



Andrade Escobar
A b o g a d o s

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

DR. WASHINGTON ANDRADE ESCOBAR, [REDACTED] en calidad de ciudadano y amparado en los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y siguientes de LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, así como a mi derecho constitucional de petición, en concordancia con los artículos 61.2 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, presento la siguiente IMPUGNACIÓN CIUDADANA en contra del postulante CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO, Postulante N.º 15, Expediente N.º 134, dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, convocado mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 de 24 de julio de 2026, dentro de los siguientes términos:

1. DATOS DEL IMPUGNANTE

Dr. Jorge Washington Andrade Escobar, con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (Se adjunta copia legible del documento de identidad del compareciente, conforme al numeral 2 del artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado).

2. NOMBRES Y APELLIDOS DEL POSTULANTE CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA IMPUGNACIÓN

CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO Postulante n.º 15 — Expediente N.º 134, conforme al listado de veintisiete (27) postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, aprobado mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 de 24 de julio de 2026.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LA IMPUGNACIÓN Y FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO QUE DETERMINEN QUE EL POSTULANTE SE ENCUENTRA INMERSO EN LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN.

La presente impugnación ciudadana se interpone al amparo de lo previsto en el artículo 46,



para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, al existir hechos objetivos, verificables y susceptibles de prueba que permiten concluir razonablemente que el postulante CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO no reúne las condiciones de probidad e idoneidad exigidas para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Debe recordarse que la finalidad de la fase de impugnación ciudadana no consiste en determinar la responsabilidad administrativa, civil o penal del postulante, ni tampoco sustituir las competencias de otras autoridades del Estado. Su objeto es distinto: permitir que la ciudadanía aporte hechos relevantes que permitan a la Comisión Ciudadana de Selección valorar si quien aspira a dirigir la Fiscalía General del Estado reúne las condiciones éticas, profesionales y técnicas que demanda un cargo de semejante trascendencia constitucional.

Precisamente por ello, el análisis que corresponde realizar a la Comisión no se encuentra limitado a la existencia de una sentencia ejecutoriada o de una sanción administrativa previa, sino a determinar si los hechos expuestos evidencian una afectación objetiva al estándar de integridad, independencia, capacidad técnica y conducta pública que debe caracterizar a quien ejercerá la dirección del sistema nacional de investigación penal.

La Constitución de la República reconoce a la Fiscalía General del Estado como un órgano autónomo de la Función Judicial, dotado de independencia administrativa, económica y financiera, cuya máxima autoridad ejerce competencias de extraordinaria relevancia para el Estado constitucional de derechos y justicia. Dicha autoridad no solamente dirige la investigación penal, sino que define políticas de persecución penal, adopta decisiones respecto de los casos de mayor trascendencia nacional y constituye uno de los principales contrapesos frente al ejercicio del poder político.

Por esta razón, la evaluación de quienes aspiran a ocupar dicho cargo no puede reducirse a una simple revisión documental o al cumplimiento formal de requisitos administrativos. La naturaleza constitucional del cargo exige que la Comisión realice un examen material sobre la trayectoria, conducta, independencia, solvencia ética y competencia profesional de cada postulante, pues únicamente así se garantiza que la designación recaiga sobre una persona capaz de ejercer el cargo con absoluta objetividad y apego al interés público.

En ese contexto, los conceptos de probidad e idoneidad adquieren una dimensión constitucional reforzada. No constituyen simples requisitos de elegibilidad, sino verdaderos parámetros materiales destinados a proteger la legitimidad institucional de la Fiscalía General del Estado.

2.1. Sobre la falta de probidad

La probidad constituye uno de los principios fundamentales que rigen el ejercicio de la función pública. Su contenido no se agota en la ausencia de antecedentes penales ni en la inexistencia de sanciones disciplinarias. La probidad exige una conducta íntegra, honesta, transparente, coherente y compatible con la dignidad de la función pública.

Doctrinariamente, la probidad supone que el servidor público oriente permanentemente su actuación hacia la satisfacción del interés general, subordinando cualquier interés personal, político o particular a las obligaciones derivadas del cargo que desempeña. Implica actuar con lealtad hacia el ordenamiento jurídico, con veracidad frente a las autoridades públicas y con absoluto respeto por los principios de objetividad e imparcialidad.

En el caso específico del Fiscal General del Estado, el estándar de probidad resulta aún más exigente. Ello obedece a que dicha autoridad concentra el ejercicio del monopolio constitucional de la acción penal pública y dirige investigaciones respecto de las más altas autoridades del Estado, organizaciones criminales, delitos contra la administración pública y casos de corrupción de gran impacto nacional.

En consecuencia, quien aspire a ejercer dicho cargo debe demostrar una conducta pública irreprochable, capaz de generar confianza en la ciudadanía y garantizar que todas sus decisiones se encuentran guiadas exclusivamente por criterios jurídicos y no por conveniencias personales, políticas o institucionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la independencia e imparcialidad de los órganos encargados de la administración de justicia constituyen garantías indispensables para el Estado de Derecho. Tales principios no solamente se proyectan sobre las decisiones jurisdiccionales, sino también sobre la conducta de quienes integran las instituciones responsables de la investigación penal, pues la confianza pública depende de que sus actuaciones sean percibidas como objetivas, transparentes y ajenas a cualquier conflicto de intereses.

De igual manera, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, si bien dirigidos principalmente a jueces, desarrollan estándares internacionales de integridad que resultan plenamente orientadores para todas las autoridades encargadas de administrar justicia. Entre ellos destacan la honestidad, la integridad, la corrección, la independencia y la obligación de preservar permanentemente la confianza pública en las instituciones.

Así, la probidad no se limita a la inexistencia de una infracción disciplinaria. Comprende también aquellas actuaciones que, por su naturaleza, revelan un ejercicio incompatible con los valores de transparencia, responsabilidad institucional, diligencia y compromiso con el servicio público.

Bajo esta perspectiva debe analizarse la actuación del postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo respecto de los hechos que se expondrán en los apartados siguientes, relacionados con el diferimiento injustificado de la audiencia del denominado caso “Metástasis” (17721-2023-00077G), las circunstancias en las que dicho diferimiento fue solicitado, el eventual retardo ocasionado a la administración de justicia, la necesidad de verificar objetivamente sus movimientos migratorios durante esos días y las demás actuaciones públicas que, en conjunto, permiten cuestionar si mantiene el estándar ético reforzado que exige la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.





2.2 Sobre la falta de idoneidad

La idoneidad constituye un requisito sustancial para el acceso a la función pública. Su finalidad consiste en asegurar que las personas designadas para ejercer cargos de especial responsabilidad posean las competencias técnicas, jurídicas, profesionales y éticas necesarias para desempeñarlos adecuadamente.

No basta, por tanto, con acreditar años de experiencia o el cumplimiento formal de determinados requisitos académicos. La verdadera idoneidad supone demostrar conocimientos especializados, capacidad de dirección institucional, dominio técnico del ordenamiento jurídico y aptitud para adoptar decisiones complejas con estricto apego a la Constitución y la ley.

Tratándose del Fiscal General del Estado, dicho estándar alcanza su máxima intensidad. La complejidad de las investigaciones penales contemporáneas, la dirección estratégica de miles de fiscales a nivel nacional, la interacción permanente con órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales y la trascendencia constitucional de sus decisiones exigen que quien ocupe dicho cargo posea un conocimiento jurídico sobresaliente y una capacidad técnica incuestionable.

La evaluación de la idoneidad no puede reducirse a un examen curricular. Debe comprender también el análisis de las actuaciones profesionales del postulante, la calidad técnica de sus intervenciones jurídicas, el correcto manejo de las instituciones procesales y la capacidad demostrada para interpretar y aplicar adecuadamente el ordenamiento jurídico.

Precisamente por ello, los hechos que serán desarrollados posteriormente respecto de la actuación procesal del postulante dentro de la Acción de Protección promovida por el compareciente adquieren especial relevancia. En dicho proceso constitucional —como se desarrollará en un acápite específico— el postulante habría comparecido mediante un *amicus curiae* realizando solicitudes probatorias y peticiones propias de una parte procesal, cuando el mecanismo jurídicamente procedente, conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, era la comparecencia mediante *tercería coadyuvante*.

Este aspecto no constituye una mera discusión académica. Se trata de un elemento objetivo que permite valorar el dominio técnico del postulante respecto de instituciones básicas del derecho procesal constitucional y que, por tanto, resulta plenamente relevante para examinar si reúne la idoneidad necesaria para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.



Andrade & Escobar
A b o g a d o s

3. CAUSAL PRIMERA: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EJERCER EL CARGO (ARTÍCULO 46, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO)

El artículo 46, numeral 1, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado establece que cualquier ciudadano podrá impugnar a un postulante cuando existan hechos que demuestren el incumplimiento de los requisitos legales exigidos para ejercer el cargo.

Esta causal debe ser interpretada conforme a los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública, particularmente aquellos previstos en los artículos 11, 61, 82, 226 y 227 de la Constitución de la República, que obligan a todas las autoridades administrativas a sujetar su actuación al principio de legalidad, igualdad de trato, seguridad jurídica y sometimiento estricto al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el análisis que corresponde realizar a la Comisión Ciudadana de Selección no puede limitarse exclusivamente a verificar si un postulante presentó determinada documentación al momento de inscribirse en el concurso. La observancia de los requisitos legales constituye una obligación permanente que debe mantenerse durante todo el desarrollo del proceso de selección, pues de lo contrario la legalidad del concurso dependería únicamente del cumplimiento de requisitos formales iniciales, dejando sin control actuaciones posteriores que puedan afectar la transparencia, igualdad e integridad del procedimiento.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que los concursos públicos constituyen procedimientos reglados, sometidos íntegramente al principio de legalidad. Ello implica que tanto la Comisión Ciudadana de Selección como los postulantes deben sujetar todas sus actuaciones a las normas que regulan el procedimiento, sin que sea jurídicamente admisible flexibilizar las reglas respecto de determinados participantes o aplicar criterios distintos frente a situaciones equivalentes.

Precisamente por ello, los hechos que se desarrollan a continuación evidencian que el postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo incumplió disposiciones reglamentarias que rigen el presente concurso, circunstancia que configura la causal prevista en el numeral primero del artículo 46 del Reglamento.

3.1. Incumplimiento del artículo 30 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado

La primera causal de impugnación prevista en el artículo 46, numeral 1, de la Codificación del Reglamento se configura cuando existen hechos que demuestran el incumplimiento de los requisitos legales exigidos para ejercer el cargo o para participar válidamente dentro del procedimiento de selección.



Andrade & Escobar
A b o g a d o s

En el presente caso, el postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo incumplió una obligación expresa prevista en el artículo 30 del Reglamento, disposición que establece que la entrega de la documentación correspondiente a la postulación deberá efectuarse de manera personal por quien aspira a participar en el concurso.

La exigencia de comparecencia personal no constituye una mera formalidad administrativa. Su finalidad responde a razones de seguridad jurídica, autenticidad, transparencia y control del procedimiento de selección. Se decidió imponer expresamente la comparecencia personal precisamente para garantizar que sea el propio postulante quien asuma la responsabilidad sobre la documentación presentada y evitar que dicha actuación sea delegada a terceros.

En consecuencia, tratándose de una disposición expresa y de cumplimiento obligatorio, la Comisión Ciudadana de Selección carece de facultades para flexibilizar, relativizar o dispensar su observancia respecto de determinados participantes, pues ello implicaría desconocer el principio de legalidad que rige todo procedimiento administrativo y, particularmente, los concursos públicos para la designación de autoridades de control.

Conforme quedó expuesto dentro de la Acción de Protección propuesta por el compareciente, el postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo no realizó personalmente la entrega de su documentación, sino que ésta fue presentada por un tercero que actuó en su representación, bajo el argumento de que el postulante se encontraba fuera del territorio nacional.

Es decir, el propio fundamento utilizado para justificar la intervención de un delegado parte del reconocimiento de que el postulante no compareció personalmente al acto de entrega de la documentación, pese a que el Reglamento expresamente exige que dicha actuación sea realizada por el propio aspirante.

En consecuencia, el hecho relevante para esta impugnación no consiste en determinar si el postulante tenía o no motivos para encontrarse fuera del país, sino verificar un aspecto mucho más sencillo y objetivo: la actuación exigida por el Reglamento debía ser personal y, sin embargo, fue realizada por un tercero.

Desde esa perspectiva, el incumplimiento del artículo 30 no depende de valoraciones subjetivas ni de interpretaciones extensivas. Constituye un hecho objetivo susceptible de verificación documental, pues basta revisar el expediente administrativo del concurso para constatar quién efectuó materialmente la entrega de la documentación y bajo qué condiciones se produjo dicha actuación.

La importancia de este incumplimiento radica en que el artículo 30 no contiene una recomendación ni una regla facultativa; establece un requisito imperativo que forma parte de las normas que disciplinan el procedimiento de selección. En materia de concursos públicos, las reglas del procedimiento vinculan por igual a la administración y a todos los postulantes, sin que sea jurídicamente admisible crear excepciones no previstas en el propio Reglamento.



Andrade & Escobar
A B O G A D O S

Aceptar que un postulante pueda cumplir mediante delegado una obligación que el Reglamento califica como personal implicaría modificar de hecho el contenido de la norma reglamentaria, atribuyéndose una facultad que la Comisión no posee y generando un tratamiento privilegiado respecto de un concursante determinado.

3.2. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación del Reglamento

Este incumplimiento adquiere aún mayor relevancia cuando se analiza conjuntamente con las actuaciones desarrolladas por la propia Comisión Ciudadana de Selección respecto de otros postulantes. Como quedó ampliamente expuesto dentro de la Acción de Protección promovida por el compareciente, la Comisión aplicó un criterio extremadamente estricto para valorar el cumplimiento de requisitos reglamentarios, llegando incluso a excluir postulantes por presuntos incumplimientos de carácter formal.

En ese contexto, resulta incompatible con los principios constitucionales de igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica que la Comisión aplique un estándar rígido para determinados concursantes y, simultáneamente, flexibilice el cumplimiento de una obligación reglamentaria expresa cuando el beneficiario es otro postulante.

El principio de igualdad exige que las mismas normas produzcan las mismas consecuencias jurídicas frente a supuestos equivalentes. La administración no puede seleccionar discrecionalmente cuándo aplicar el Reglamento de manera estricta y cuándo dejar de hacerlo, pues ello convertiría al procedimiento de selección en un proceso arbitrario y desprovisto de objetividad.

Si la Comisión consideró suficiente cualquier incumplimiento reglamentario para excluir a otros participantes, idéntico criterio debe aplicarse respecto del postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo. Lo contrario implicaría conferir un privilegio incompatible con el artículo 11 de la Constitución de la República y con los principios que rigen el acceso a la función pública.

3.3. Relevancia del incumplimiento para la presente impugnación

La causal prevista en el artículo 46, numeral 1, no exige demostrar responsabilidad administrativa, civil o penal del postulante. Basta acreditar la existencia de hechos objetivos que evidencien el incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios que rigen el concurso.

En el presente caso, la Comisión deberá verificar el contenido del artículo 30 del Reglamento, contrastarlo con las actuaciones que constan en el expediente administrativo del postulante y determinar si la documentación fue presentada personalmente o por intermedio de un tercero.

De confirmarse este hecho —que además fue materia de debate dentro de la Acción de Protección promovida por el compareciente—, la consecuencia jurídica es clara: el postulante incumplió una obligación reglamentaria expresa, configurándose la causal prevista en el artículo 46, numeral 1, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y



Andrade & Escobar
A b o g a d o s

Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. CAUSAL SEGUNDA: FALTA DE PROBIDAD E IDONEIDAD PARA EJERCER EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO (ARTÍCULO 46, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO)

El artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado faculta expresamente a la ciudadanía a impugnar a un postulante cuando existan hechos que permitan concluir que carece de probidad o idoneidad para ejercer el cargo.

La incorporación de esta causal dentro del Reglamento no responde a una decisión arbitraria del órgano regulador. Por el contrario, constituye el desarrollo reglamentario del mandato contenido en los artículos 226, 227 y 233 de la Constitución de la República, que exigen que quienes ejercen potestades públicas actúen con absoluta sujeción al ordenamiento jurídico, bajo los principios de eficacia, transparencia, responsabilidad e integridad.

La Fiscalía General del Estado constituye una de las instituciones de mayor relevancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia. Su máxima autoridad no solamente dirige la investigación penal, sino que decide la política criminal del Estado, impulsa investigaciones respecto de los más altos funcionarios públicos, dirige miles de investigaciones penales y representa institucionalmente a la Fiscalía General del Estado en el ámbito nacional como internacional.

Por ello, el estándar constitucional exigible al Fiscal General del Estado es sustancialmente superior al que corresponde a un servidor público ordinario. No basta acreditar experiencia profesional o cumplir formalmente determinados requisitos documentales.

Se requiere demostrar una trayectoria caracterizada por la integridad, independencia, honestidad, capacidad técnica, solvencia jurídica y conducta compatible con la trascendencia institucional del cargo.

Precisamente por ello, la evaluación de la Comisión Ciudadana de Selección debe realizarse desde un estándar reforzado de escrutinio público, pues quien resulte designado ejercerá una de las funciones más delicadas del sistema democrático ecuatoriano.

En consecuencia, la probidad y la idoneidad no pueden entenderse como conceptos meramente subjetivos o discrecionales. Constituyen verdaderos parámetros jurídicos objetivos cuya existencia debe verificarse a partir de la conducta pública, actuaciones profesionales y comportamiento institucional del postulante.



Andrade & Escobar
A b o g a d o s

4.1. La probidad como requisito constitucional para ejercer la Fiscalía General del Estado

La palabra probidad proviene del latín *probitas*, que significa rectitud, honradez e integridad moral.

Sin embargo, dentro del Derecho Público contemporáneo, la probidad trasciende la simple honestidad personal.

La doctrina coincide en que la probidad constituye el deber permanente del servidor público de actuar con absoluta lealtad al ordenamiento jurídico, privilegiando siempre el interés general por encima de cualquier interés personal, político o institucional. En otras palabras, la probidad exige coherencia entre la conducta pública y las obligaciones derivadas del cargo. No basta con evitar conductas ilícitas.

El funcionario debe actuar de manera tal que preserve permanentemente la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la independencia e imparcialidad de quienes integran el sistema de administración de justicia constituyen una garantía indispensable para la vigencia del Estado de Derecho. Dicha confianza pública no depende exclusivamente del contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades, sino también de la forma en que éstas ejercen sus funciones y de la percepción objetiva que generan respecto de su integridad e independencia.

En el mismo sentido, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial —utilizados internacionalmente como parámetro de integridad para operadores de justicia— establecen que toda autoridad encargada de administrar justicia debe actuar preservando permanentemente la confianza pública, evitando cualquier conducta que pueda comprometer la percepción de honestidad, independencia o rectitud.

Aunque dichos principios fueron concebidos para la función jurisdiccional, sus postulados resultan plenamente aplicables a la Fiscalía General del Estado, cuya actuación constituye uno de los pilares del sistema de justicia. De allí que la probidad de quien aspira a ejercer dicho cargo no pueda analizarse únicamente desde la inexistencia de sanciones disciplinarias o condenas penales.

- a) Debe examinarse integralmente su conducta pública.
- b) Debe valorarse si sus actuaciones reflejan compromiso con la administración de justicia.
- c) Debe verificarse si sus decisiones revelan diligencia, transparencia, objetividad y respeto por las instituciones.
- d) Y, sobre todo, debe analizarse si su comportamiento fortalece o debilita la confianza ciudadana en la Fiscalía General del Estado.

4.2. Aplicación al presente caso

Los hechos objeto de esta impugnación evidencian una serie de actuaciones públicas que, apreciadas de manera conjunta, permiten concluir razonablemente que el postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo no satisface el estándar reforzado de probidad exigido para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

No se trata de valorar un hecho aislado. Por el contrario, la presente impugnación expone un conjunto de actuaciones objetivas que deberán ser apreciadas integralmente por esta Comisión.

En primer lugar, consta que el postulante solicitó con fecha 24 de febrero de 2026 el diferimiento de una audiencia de extraordinaria relevancia dentro del denominado caso “Metástasis”, alegando circunstancias relacionadas con un viaje previamente programado al extranjero.

La administración de justicia penal se sustenta sobre el principio de continuidad de las audiencias y sobre el deber de todos los operadores jurídicos de evitar retrasos injustificados en el desarrollo de los procesos penales. Por ello, cualquier solicitud de diferimiento formulada por quien ejerce la dirección de la Fiscalía General del Estado debe obedecer exclusivamente a circunstancias extraordinarias, inevitables y plenamente justificadas.

Sin embargo, en el presente caso la situación adquiere una dimensión distinta. Mientras el postulante sostenía la imposibilidad de comparecer oportunamente a la audiencia penal, posteriormente participó dentro del presente concurso de méritos y oposición mediante la entrega de documentación efectuada por un delegado, invocando precisamente que se encontraba fuera del país.

Esta circunstancia genera una duda objetiva respecto de la forma en que el postulante priorizó sus obligaciones institucionales frente a actividades de carácter personal o académico, aspecto que esta Comisión se encuentra plenamente facultada para valorar dentro del análisis de la probidad.

La máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado debe demostrar un compromiso absoluto con el correcto funcionamiento del sistema de justicia. Cuando una audiencia penal de alta complejidad es diferida por razones atribuibles a quien dirige la investigación penal y, simultáneamente, dicho funcionario desarrolla actividades ajenas a dicha función, corresponde a la Comisión determinar si tal conducta resulta compatible con el estándar reforzado de integridad que exige el cargo.

A ello se suma un elemento adicional que incrementa la necesidad de esclarecimiento. Hasta la presente fecha no existe certeza pública respecto de la permanencia o no del postulante en territorio ecuatoriano durante los días en que ocurrieron estos hechos.

Por tal motivo, esta parte solicitará expresamente que la Comisión Ciudadana de Selección requiera el correspondiente certificado de movimientos migratorios. La práctica de dicha diligencia permitirá verificar objetivamente la cronología de los hechos y determinar si la



Andrade & Escobar
A b o g a d o s

actuación del postulante resulta compatible con los principios de transparencia y veracidad que caracterizan el deber de probidad.

Cualquiera que sea el resultado de dicha certificación, constituye un elemento probatorio indispensable para que la Comisión pueda formar convicción sobre la conducta del postulante.

Finalmente, tampoco puede perderse de vista que la audiencia cuyo diferimiento fue solicitado continúa sin instalarse, circunstancia que prolonga el retardo en la administración de justicia y refuerza la necesidad de examinar si la conducta desplegada por el postulante resulta compatible con el estándar de diligencia e integridad que constitucionalmente debe observar quien pretende dirigir la Fiscalía General del Estado.

Otro de los hechos que resulta especialmente relevante corresponde a la investigación conocida públicamente como caso “Apagón”.

De conformidad con la información pública disponible, hasta la presente fecha la investigación no ha comprendido la vinculación del representante legal de PROGEN, pese a que, según los hechos denunciados, sería la persona que habría intervenido directamente en la distribución y destino de los recursos económicos objeto de investigación.

Sin perjuicio de las decisiones procesales que corresponden exclusivamente a la Fiscalía General del Estado, resulta legítimo que esta Comisión valore si la dirección de una investigación de alto impacto ha observado el principio constitucional de objetividad previsto en la Constitución de la República.

La objetividad exige que la Fiscalía General del Estado investigue todas las líneas razonablemente relevantes, sin excluir anticipadamente a personas cuya eventual participación deba ser esclarecida mediante los mecanismos propios de la investigación penal.

En ese sentido, la ausencia de actuaciones investigativas respecto de quien, conforme a los hechos públicos conocidos, habría desempeñado un papel central dentro de la estructura objeto de investigación, constituye un elemento que esta Comisión debe valorar para determinar si la conducción institucional de la Fiscalía General del Estado refleja el nivel de diligencia, imparcialidad y transparencia que exige la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

No corresponde a esta Comisión determinar responsabilidades penales ni sustituir las competencias de la jurisdicción penal; sin embargo, sí le corresponde valorar si la actuación institucional del postulante evidencia el ejercicio objetivo e íntegro de las atribuciones constitucionales que pretende seguir ejerciendo.

Otro elemento que incide directamente en la evaluación de la probidad del postulante guarda relación con la ausencia de actuaciones fiscales impulsadas por la Fiscalía General del Estado respecto de los hechos denunciados por la jueza Nubia Vera, particularmente aquellos

relacionados con Mario Godoy, Henry Gaibor y otras personas señaladas dentro de dichas denuncias.

Los hechos denunciados alcanzaron amplia difusión pública y comprometían a altas autoridades vinculadas al sistema de administración de justicia, razón por la cual existía un evidente interés público en que la Fiscalía General del Estado informara oportunamente sobre las actuaciones desarrolladas, el estado de las investigaciones o las decisiones adoptadas dentro del marco de sus competencias constitucionales.

No obstante, hasta la presente fecha, el postulante no ha impulsado actuaciones conocidas ni ha emitido pronunciamientos institucionales que permitan advertir un tratamiento diligente y objetivo respecto de estos hechos, circunstancia que legítimamente puede ser valorada por esta Comisión al momento de examinar el cumplimiento del estándar reforzado de probidad.

La trascendencia institucional de la Fiscalía General del Estado impone a su máxima autoridad un deber de actuación especialmente diligente frente a hechos que comprometen el funcionamiento de la administración de justicia, pues la confianza ciudadana depende precisamente de que todas las denuncias sean investigadas con independencia, objetividad y sin distinciones derivadas de la posición o influencia de las personas involucradas.

Dentro de este caso conocido públicamente como caso “Pendrive”, respecto del cual también se han formulado cuestionamientos relacionados con el impulso de las líneas investigativas y el tratamiento otorgado a los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Sin que corresponda a esta Comisión pronunciarse sobre el fondo de dicha investigación, si resulta pertinente valorar si la dirección institucional ejercida por el postulante refleja el nivel de diligencia, exhaustividad y objetividad que constitucionalmente debe caracterizar a quien dirige la Fiscalía General del Estado.

La probidad exige que las investigaciones penales sean impulsadas sin preferencias, sin omisiones injustificadas y con estricto apego al principio de objetividad previsto en la Constitución de la República. Cuando existen cuestionamientos públicos sobre la forma en que determinadas investigaciones han sido conducidas, dichos antecedentes constituyen elementos que pueden ser legítimamente apreciados por esta Comisión en el marco de la evaluación integral de la probidad del postulante.

Cada uno de los hechos anteriormente descritos podría ser analizado individualmente. Sin embargo, la verdadera dimensión de la presente causal surge de su apreciación conjunta.

El diferimiento de la audiencia dentro del caso “Metástasis”, los cuestionamientos relacionados con el caso “Apagón”, la ausencia de impulso institucional respecto de los hechos denunciados por Nubia Vera y el tratamiento otorgado al caso Pendrive constituyen antecedentes que, considerados en su conjunto, permiten a esta Comisión evaluar si el



Andrade & Escobar
A b o g a d o s

postulante mantiene el estándar reforzado de integridad, diligencia, independencia y objetividad que exige el cargo de Fiscal General del Estado.

Recalco: la función de esta Comisión no consiste en declarar responsabilidades penales o disciplinarias, sino en determinar si la trayectoria pública del postulante genera la confianza necesaria para encomendarle la dirección del órgano encargado de ejercer la acción penal pública en nombre del Estado.

Cuando el Reglamento exige probidad, exige precisamente que la ciudadanía pueda confiar en que quien ejercerá la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado ha demostrado, mediante su conducta institucional, un compromiso inequívoco con la objetividad, la transparencia y la correcta administración de justicia. Es a la luz de ese estándar constitucional y reglamentario que los hechos expuestos deben ser apreciados al resolver la presente impugnación.

5. La idoneidad como presupuesto indispensable para ejercer la Fiscalía General del Estado

Si la probidad se relaciona con la integridad ética del postulante, la idoneidad se vincula directamente con su capacidad objetiva para ejercer las funciones del cargo.

La idoneidad constituye un requisito material que comprende conocimientos jurídicos, experiencia profesional, solvencia técnica, capacidad de dirección institucional y aptitud para interpretar y aplicar correctamente el ordenamiento jurídico, no basta poseer un título profesional o acreditar años de ejercicio.

La verdadera idoneidad exige demostrar, mediante actuaciones concretas, dominio técnico de las instituciones jurídicas cuya aplicación corresponde diariamente a quien dirige la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado no requiere únicamente un administrador, requiere el jurista de mayor solvencia técnica del sistema penal ecuatoriano. Por ello, cualquier actuación profesional que revele desconocimiento de instituciones jurídicas fundamentales resulta plenamente relevante para la valoración de esta causal.

Precisamente bajo este parámetro deberá analizarse la intervención del postulante dentro de la Acción de Protección promovida por el compareciente, en la cual compareció utilizando la figura del *amicus curiae*, formulando solicitudes probatorias y peticiones propias de una parte procesal, cuando la institución jurídica procedente, de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, era la tercería coadyuvante.

Este hecho será desarrollado en el siguiente acápite, evidenciando por qué dicha actuación constituye un elemento objetivo para cuestionar la idoneidad técnica del postulante para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.



Andrade & Escobar
A b o g a d o s

5.1. ERRÓNEA Y NEGLIGENTE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

Como consta en la Acción de Protección presentada por el compareciente, proceso constitucional en el cual el hoy postulante compareció directamente, el señor Carlos Leonardo Alarcón Argudo intervino mediante un escrito presentado bajo la denominación de *amicus curiae*.

Sin embargo, un análisis integral del contenido de dicho escrito permite advertir que la actuación desplegada por el postulante no correspondía, en realidad, a la naturaleza jurídica del *amicus curiae*, sino al ejercicio de facultades propias de una parte procesal interesada en el resultado del litigio.

En efecto, lejos de limitarse a efectuar aportes doctrinarios o ilustrar al juzgador sobre aspectos jurídicos de interés constitucional, el postulante formuló solicitudes probatorias, requirió actuaciones procesales específicas, impulsó determinadas diligencias y realizó peticiones dirigidas a influir directamente en la decisión que debía adoptar el órgano jurisdiccional.

Estas actuaciones exceden completamente el objeto del *amicus curiae* previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La figura del *amicus curiae* constituye un mecanismo de colaboración con la administración de justicia, mediante el cual un tercero ajeno al litigio aporta criterios jurídicos especializados destinados exclusivamente a enriquecer el debate constitucional. Su finalidad no consiste en asumir la defensa de una de las partes ni sustituir sus facultades procesales.

Por el contrario, cuando una persona pretende comparecer apoyando expresamente la posición jurídica de uno de los sujetos procesales, formular peticiones, solicitar prueba, impulsar actuaciones o ejercer facultades procesales propias de una parte, la institución jurídica aplicable es la tercería coadyuvante, regulada por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La diferencia entre ambas figuras no constituye un simple formalismo terminológico. Se trata de instituciones procesales completamente distintas, con presupuestos, finalidad y efectos jurídicos diferentes, cuyo adecuado conocimiento resulta elemental para cualquier profesional del Derecho y, con mayor razón, para quien pretende dirigir la Fiscalía General del Estado.

En la Acción de Protección quedó ampliamente desarrollado que el escrito presentado por el hoy postulante no reunía las características propias de un verdadero *amicus curiae*, pues en lugar de limitarse a ilustrar jurídicamente al juzgador, pretendía ejercer atribuciones reservadas a quienes intervienen como partes dentro del proceso constitucional.

En consecuencia, la actuación desplegada por el postulante no solamente evidencia un manejo inadecuado de instituciones básicas del derecho procesal constitucional, sino que además constituye un incumplimiento de las reglas que regulan la participación de los postulantes durante el desarrollo del presente concurso.



Andrade & Escobar
A b o g a d o s

Resulta particularmente preocupante que esta incorrecta aplicación del derecho no recaiga sobre una institución jurídica compleja o controvertida, sino sobre una de las figuras procesales más elementales previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La diferencia entre un *amicus curiae* y una tercería coadyuvante es ampliamente conocida dentro del litigio constitucional y responde a finalidades procesales completamente distintas. Confundir ambas instituciones y pretender ejercer facultades que el ordenamiento jurídico no reconoce al *amicus curiae* constituye un elemento objetivo que permite cuestionar la solvencia técnica del postulante.

La idoneidad para ejercer la Fiscalía General del Estado no se presume ni puede sustentarse únicamente en la trayectoria profesional o en los años de ejercicio. Debe reflejarse en la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Cuando un postulante incurre en una aplicación manifiestamente equivocada del régimen procesal constitucional, dicha circunstancia trasciende el caso concreto y adquiere relevancia dentro del presente concurso, pues evidencia deficiencias técnicas incompatibles con el nivel de especialización que demanda la dirección de la Fiscalía General del Estado. No se trata de sancionar un criterio jurídico distinto, sino de valorar objetivamente una actuación que se aparta de las reglas expresamente previstas por la ley.

En consecuencia, la Comisión Ciudadana de Selección no puede analizar este hecho como una mera discrepancia interpretativa. Lo que se encuentra en discusión es si una persona que desconoce o aplica incorrectamente instituciones procesales fundamentales reúne la capacidad técnica exigida para dirigir la Fiscalía General del Estado, institución encargada de ejercer la acción penal pública, dirigir investigaciones complejas y orientar jurídicamente a miles de fiscales en todo el país. La incorrecta aplicación de normas jurídicas elementales constituye un indicador objetivo de falta de idoneidad y, por tanto, un hecho plenamente relevante para la configuración de la causal prevista en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento.

6. SOLICITUD DE EXCUSA DE LOS COMISIONADOS QUE HAN EXTERIORIZADO CRITERIO PREVIO SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN

Al amparo de los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, debido proceso y seguridad jurídica, respetuosamente solicito que los señores ANDRÉS XAVIER FANTONI BALDEÓN, en su calidad de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPÁN, en su calidad de Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y demás miembros de la comisión de selección que hayan emitido criterio contrario en el cuerpo colegiado, sobre estos hechos se excusen de intervenir en el conocimiento y resolución de la presente impugnación ciudadana.



Andrade & Escobar
A b o g a d o s

La presente petición encuentra su fundamento en que ambos funcionarios ya han conocido y exteriorizado criterio respecto de una parte sustancial de los hechos que constituyen el objeto de esta impugnación, dentro de la Acción de Protección No. 17230202612784, propuesta por el compareciente. En dicho proceso constitucional se debatieron, entre otros aspectos, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables al concurso, particularmente aquellas relacionadas con la actuación del postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo y la observancia de las normas que rigen el procedimiento de selección de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, los hechos sometidos hoy al conocimiento de la Comisión no son completamente novedosos para los referidos comisionados. Por el contrario, forman parte de un debate respecto del cual ya emitieron actuaciones y criterios dentro del proceso constitucional antes referido. Esta circunstancia genera, al menos desde una perspectiva objetiva, un riesgo de afectación al principio de imparcialidad, pues quienes ya han exteriorizado una posición sobre determinados hechos difícilmente pueden ofrecer a la ciudadanía la garantía de que dichos antecedentes no influirán en la decisión que deban adoptar dentro del presente procedimiento administrativo.

Debe recordarse que la imparcialidad no solamente exige la ausencia de un interés personal en el resultado del procedimiento, sino también que la actuación de la autoridad administrativa inspire confianza en los administrados y en la ciudadanía. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso comprende el derecho de toda persona a que los asuntos sometidos a decisión sean resueltos por autoridades objetivas e imparciales, libres de cualquier circunstancia que razonablemente pueda comprometer la apariencia de independencia en la adopción de sus decisiones.

Por ello, la presente solicitud no constituye un cuestionamiento personal a la honorabilidad o integridad de los referidos comisionados, ni pretende poner en duda su capacidad profesional. Se fundamenta exclusivamente en la necesidad de preservar la objetividad, transparencia y credibilidad del procedimiento de impugnación ciudadana, evitando que su resolución sea adoptada por autoridades que ya han conocido y emitido criterio respecto de hechos sustancialmente coincidentes con los que ahora deben valorar.

En virtud de lo expuesto, y con el propósito de garantizar la plena vigencia de los principios de imparcialidad, objetividad, transparencia y debido proceso, solicito respetuosamente que los señores ANDRÉS XAVIER FANTONI BALDEÓN y CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPÁN, y demás, miembros de la comisión, se excusen de conocer y resolver la presente impugnación ciudadana, disponiéndose que su conocimiento y resolución sea asumido por los respectivos miembros suplentes de la Comisión Ciudadana de Selección, a fin de asegurar que la decisión sea adoptada por autoridades que no hayan exteriorizado criterio previo sobre los hechos materia de la presente impugnación y que ofrezcan plenas garantías de independencia y objetividad frente a las cuestiones sometidas a su consideración.



Andrade & Escobar
A b o g a d o s

7. PETICIÓN CONCRETA

7.1. Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito se admita a trámite la presente impugnación dentro del término legal.

7.2. Se declare procedente la presente impugnación fundamentalmente por configurarse la causal de falta de probidad e idoneidad (artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento), en atención a los hechos expuestos en los numerales 4.1 a 4.4 de este escrito, y se resuelva de forma motivada y objetiva conforme al artículo 43 del mismo Reglamento, considerando, además, como elemento de refuerzo contextual, la controversia sobre prohibiciones e inhabilidades descrita en el numeral 4.5.

7.3. De conformidad con el deber de resolver de forma motivada y objetiva previsto en el artículo 43 de la Codificación del Reglamento, se solicita respetuosamente que, en ejercicio de sus propias atribuciones de vigilancia y transparencia (artículo 8, numeral 3, del mismo Reglamento), la Comisión Ciudadana de Selección y/o el Pleno del CPCCS oficien directamente a las siguientes entidades para corroborar y complementar la prueba documental aportada en este escrito:

A) Se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con el fin de que remita certificación respecto a los movimientos de salida y entrada del país del señor Carlos Leonardo Alarcón Argudo dentro del periodo comprendido entre el 24 de febrero al 8 de marzo de 2026.

DOCUMENTOS PROBATORIOS

1. Materialización No. 20261701005C04101, donde se demuestra la falta de idoneidad del postulante impugnado dentro de la causa denominada públicamente como caso "Metástasis".
2. Copia debidamente certificada del CPCCS del acta de entrega y recepción del postulante impugnado, lo cual demuestra la vulneración del artículo 30 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y se ajusta a la causal del artículo 46.1 del mismo cuerpo legal.



Andrade & Escobar
Abogados

3. Copia del documento que se pretendió entregar por parte del CPCCS respecto del acta de entrega y recepción del postulante impugnado, lo cual demuestra cómo se pretendió esconder la vulneración del artículo 30 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y se ajusta a la causal del artículo 46.1 del mismo cuerpo legal.
4. Escrito de "Amicus Curiae" de fecha 22 de junio de 2022, dentro de la acción de protección signada con el No. 17230202612784 presentado por el postulante impugnado, que demuestra la falta de idoneidad del referido postulante, y con la finalidad de utilizar a la Fiscalía General del Estado para amedrentarme dentro de un proceso jurisdiccional.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1855 del Palacio de Justicia de Quito y al correo electrónico [REDACTED] asignados al compareciente DR. WASHINGTON ANDRADE ESCOBAR.

En calidad de impugnante, ciudadano y abogado en el libre ejercicio, suscribo

Quito, 31 de julio de 2026

DR. WASHINGTON ANDRADE ESCOBAR

 CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Recibido Por:

Fecha:

Hojas Anexas:

Firma:

L. Merino

31/07/2026

Hora: 16h48

- 30 hojas + 1 CD-R -

[Firma]

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 39572110

Documento No.:

Fecha:

Recibido por:

CPCCS-SG-2026-1914-EX

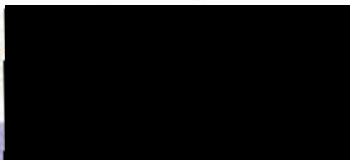
2026-07-31 16:48:43 GMT -05

Lizeth Patricia Merino Arévalo

CÉDULA DE
IDENTIDAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CREDENCIAL
CIÓN CIUDADISCAPFÍSICA



SI



DIRECTOR GENERAL

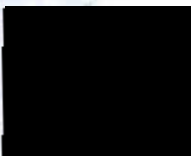


CERTIFICADO DE VOTACIÓN

16 DE NOVIEMBRE DE 2025



ANDRADE ESCOBAR JORGE
WASHINGTON



ZONA: 2

JURTA No 0002 MASCULINO

CC No: 1712067378



LA GUBERNACIÓN ES TUYA

CIUDADANAJO:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ
EN EL REPLÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025

La ciudadanía que allene cualquier documento electoral será
sancionada de acuerdo a lo que establece el artículo 275 y el artículo
279, numeral 3 de la LOEP - Código de la Democracia.

F. PRESIDENTE DE LA JRY

000-000000000



CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

r. ANDRADE ESCOBAR JORGE WASHINGTON

Fecha de inscripción: 2017-12-05



Firma

IMPORTANTE

Este documento es único y de uso **PERSONAL E INTRANSFERIBLE**. El Consejo de la Judicatura solicita a las autoridades públicas y privadas reconocer al titular de esta credencial los derechos conferidos en la Constitución de la República y las Leyes.

MSc. Patricia Salas Vallen
DIRECTORA NACIONAL
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL



Factura: 001-001-000149214



20261701005C04101

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701005C04101**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 7 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) JORGE WASHINGTON ANDRADE ESCOBAR, de la página web y/o soporte electrónico, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/causas> el día de hoy 31 DE JULIO DEL 2026, a las 14:41, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 31 DE JULIO DEL 2026, (14:41).


NOTARIO(A) SUPLENTE LUIS HERNAN ROBLES SEGURA

NOTARÍA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

AP: 05117-DP17-2026-VS



PAGINA
EN
BLANCO





Expediente No. 17721-2023-00077G

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 25 de febrero del 2026, las 14h58.



En sesión extraordinaria de 14 de enero de 2026, se encargó al doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. En virtud de ello, mediante oficio Nro. 092-SG-CNJ-2026, de 14 de enero de 2026, y de conformidad con el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llamó al doctor Marco Borris Aguirre Torres a asumir el despacho del doctor Marco Rodríguez Ruiz como Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a partir del 15 de enero de 2026, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

Por ser el estado procesal de la causa y al existir escritos pendientes de despacho en esta judicatura se dispone:

1. Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por:

1.1 El doctor Carlos Leonardo Alarcón, Fiscal General del Estado (e), mediante el cual manifiesta y solicita.

^a [...] debo informar a su autoridad que asistiré a la "XXIV Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos", que se desarrollará durante los días 5 y 6 de marzo de 2026, en la ciudad de Panamá, en la cual acudiré como titular de la Fiscalía General del Estado en funciones oficiales.

[...]

Por lo expuesto y amparado en el artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de que la agenda internacional que debo cumplir en mi calidad de máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado es indelegable, solicito el diferimiento de la audiencia de juzgamiento y el señalamiento de nuevo día y hora.

Así mismo, pongo en su conocimiento que pese a la insistencia para que el Tribunal de Apelación de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia conceda el desglose de la prueba documental que Fiscalía practicará en la audiencia de juzgamiento, la solicitud aún no se atiende°.

En atención a lo solicitado:

1.1.1 Se difiere la audiencia oral, pública y contradictoria, señalada para el día lunes 2 de marzo de 2026, a las 08h30, conforme lo solicitado por la Fiscalía General del Estado; advirtiendo que, oportunamente, se convocará a los sujetos procesales a la nueva audiencia, de acuerdo con el agendamiento que maneja la Sala Penal, para lo cual por medio de Secretaría de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, remítase atento oficio, a la Coordinación de Audiencias de esta judicatura, a fin de que se proporcione día y hora para la respectiva diligencia.

1.2 Mayor Darwin Rothman Arévalo Morejón de jueves 19 de febrero del 2026, a las 08h13; Cabo Segundo de Policía Omar Jeremy Ortega Lopez, de miércoles 18 de febrero del 2026, a las 15h49; así como por el señor Sebastián Reina Báez, en calidad de Gerente General de SPIRITAIRLINES. LLC., de 23 de febrero de 2026, a las 16h18; el señor Sebastián Rina Báez, en calidad de Gerente General de AVIANCA-ECUADOR S.A., de 23 de febrero de 2026, a las 16h20; y por el doctor Max Ulpiano Salazar Ochoa, de martes 24 de febrero del 2026, a las 13h36, mediante los cuales solicitan autorización para comparecer por vía telemática a la audiencia oral, pública y contradictoria señalada para el día 2 de marzo de 2026, a las 08h30.

En atención a los mismos:

1.2.1 Se conmina a los referidos testigos que, en lo sucesivo, deberán coordinar previamente con la parte procesal que solicitó su comparecencia, a fin de que se determine oportunamente la modalidad de su participación, sea esta presencial o telemática.

2. Se priorizan las notificaciones electrónicas, conforme la RESOLUCIÓN 102-2023 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para la notificación del presente auto a los sujetos procesales intervinientes en la presente causa; en los domicilios judiciales electrónicos o correos electrónicos señalados para el efecto.- Notifíquese y cúmplase.

CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)



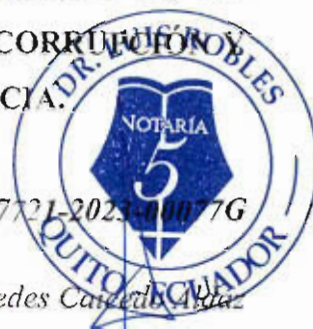


**PAGINA
EN
BLANCO**

SEÑORA JUEZA DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Causa Nro. 17721-2023-00077G

Conjuez Nacional: Dra. Mercedes Castañeda Aguirre



Dr. Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General del Estado (E), en virtud de la acción de personal Nro. 4730-DTH-FGE, de 24 de noviembre de 2025, que adjunto; dentro del juicio penal Nro. 17721-2023-00077G, (Instrucción Fiscal Nro. 175-2023-FI), seguido por el presunto delito de delincuencia organizada contra Wilman Gabriel Terán Carrillo y otros, ante usted comparezco y manifiesto lo siguiente:

Mediante providencia de 12 de enero del 2026, las 15h57, se ha convocado a los sujetos procesales, a partir del lunes 2 de marzo de 2026, a las 09h00, a la audiencia oral, pública y contradictoria de juicio, en contra del señor procesado FLOR IZAGUIRRE ARMANDO VICENTE; sin embargo, debo informar a su autoridad que asistiré a la "XXIV Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos", que se desarrollará durante los días 5 y 6 de marzo de 2026, en la ciudad de Panamá, en la cual acudiré como titular de la Fiscalía General del Estado en funciones oficiales. Para constancia adjunto la carta de invitación respectiva. Al respecto comunico que, por temas de logística y seguridad, el itinerario del viaje se organizará a partir del **01 de marzo de 2026**.

Por lo expuesto y amparado en el artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de que la agenda internacional que debo cumplir en mi calidad de máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado es indelegable, **solicito el diferimiento** de la audiencia de juzgamiento y el señalamiento de nuevo día y hora.

Así mismo, pongo en su conocimiento que pese a la insistencia para que el Tribunal de Apelación de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia conceda el desglose de la prueba

UNIDAD DE FUERO DE CORTE NACIONAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

documental que Fiscalía practicará en la audiencia de juzgamiento, la solicitud aún no se atiende.

Las notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla judicial No. 1207, así como en los correos electrónicos: alarconl@fiscalia.gob.ec; reyesvm@fiscalia.gob.ec; aquietaj@fiscalia.gob.ec; galarzang@fiscalia.gob.ec y secrefueronacional1@fiscalia.gob.ec



Dr. Carlos Leonardo Alarcón Argudo
FISCAL GENERAL DEL ESTADO (E)

JAT/grgp

UNIDAD DE FUERO DE CORTE NACIONAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Número:

4730 DTH-FGE

Fecha:

24-NOV-2025

ALARCON ARGUDO Apellidos	CARLOS LEONARDO Nombres	0301322087 Cédula Ciudadanía																		
Certificado de Votación	Libreta Militar	Afil. Col. Abogados																		
OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: ENCARGO DE FUNCIONES RESOLUCIÓN: DISPONER EL ENCARGO DE FUNCIONES EN EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ENCARGADO, AL DOCTOR ALARCON ARGUDO, AGENTE FISCAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, A PARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2025, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NRO. 072-2025, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2025, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ART. 42 DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO Y DE CONTROL INTERNO, DE LA LEY DE DELEGACION DE AMPAROS, RESOLUCIÓN NRO. 003-FGE-2019-08, 25 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SEGUN SU SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTA. REF: OFICIO NRO. CPCCS-SG-2025-1474-OF DE 24-11-2024 Y RESOLUCIÓN NRO. CPCCS-PLF-SG-0354-2025-03, CORRESPONDIENTE A LEY NRO. 1000-0-7595																				
SITUACIÓN ACTUAL: Unidad Administrativa: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Departamento Sección: Puesto: AGENTE FISCAL Lugar de Trabajo: QUITO Sueldo Básico: 4164.00 Partida Presupuestaria: 598-9899-000001000000001-C22-00051-700-001000-0000-0-7595		SITUACIÓN PROPUESTA: Unidad Administrativa: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Departamento Sección: Puesto: FISCAL GENERAL DEL ESTADO ENCARGADO Lugar de Trabajo: Sueldo Básico: 5510.00 Partida Presupuestaria: 598-9899-000001000000001-C22-00051-700-001000-0000-0-5A																		
DECLARACIÓN JURAMENTADA: Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer este. F) Declaro que además del puesto para el que soy designado, desempeño el de: F)		DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS: DOCUMENTOS RECIBIDOS: <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>(SÍ)</th> <th>(NO)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Récord Policial</td> <td>()</td> <td>()</td> </tr> <tr> <td>- Cert. no adeudar / municipio</td> <td>()</td> <td>()</td> </tr> <tr> <td>- Decl. Juramentada de Bienes</td> <td>()</td> <td>()</td> </tr> <tr> <td>- Puesto Caucionado</td> <td>()</td> <td>()</td> </tr> <tr> <td>- Fecha:</td> <td>()</td> <td>()</td> </tr> </tbody> </table> F)		(SÍ)	(NO)	- Récord Policial	()	()	- Cert. no adeudar / municipio	()	()	- Decl. Juramentada de Bienes	()	()	- Puesto Caucionado	()	()	- Fecha:	()	()
	(SÍ)	(NO)																		
- Récord Policial	()	()																		
- Cert. no adeudar / municipio	()	()																		
- Decl. Juramentada de Bienes	()	()																		
- Puesto Caucionado	()	()																		
- Fecha:	()	()																		
REGISTRO PARA PUESTOS CAUCIONADOS: NÚMERO: FECHA: MAAA																				
SECCIÓN REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO: REEMPLAZA A: EN EL PUESTO DE: POR: ENCARGO DE FUNCIONES REGISTRO: 4730 DTH-FGE FECHA: 24-NOV-2025 F) REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO																				



RAZÓN: En atención al memorando No. FGE-CGAI-DALP-2025-00620-M, de fecha 26 de noviembre de 2025; siento por tal, que la fotocopia que antecede que se me puso a la vista, habiendo sido comparada, es igual a su original que reposa en el archivo a cargo y responsabilidad de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado. El uso y/o difusión de la información otorgada será de responsabilidad única y exclusiva del requirente. Esta razón, no tiene enmendaduras ni tachaduras.- Quito D. M., miércoles 26 de noviembre de 2025.- **LO CERTIFICO.**



Dr. Edwin Erazo Hidalgo
SECRETARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ENCARGADO



GOBIERNO NACIONAL
* CON PASO FIRME *

MINISTERIO
DE GOBIERNO

Ref. SG/501/2025

Madrid, 1 de diciembre de 2025



Su Excelencia
Leonardo Alarcón
Fiscal General del Estado
Ecuador

Señor Fiscal General:

Tenemos el honor de hacerle extensiva la invitación a la XXIV Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, que tendrá lugar los días 5 y 6 de marzo de 2026 en la ciudad de Panamá.

En este encuentro se realizará la rendición de cuentas de la Secretaría General de la COMJIB, se promoverá la adopción de compromisos de políticas públicas de Justicia, y se establecerán las prioridades estratégicas de la Conferencia para 2026/2027.

Asimismo, se procederá a la elección o renovación de los líderes de las líneas de trabajo y de los representantes de la Conferencia ante la Comisión Ejecutiva de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) para el periodo 2026/2027.

Le transmitimos nuestro deseo de poder contar con su presencia, y próximamente enviaremos más información sobre los aspectos logísticos.

Reciba el testimonio de nuestra más alta consideración y estima,

Dr. Enrique Gil Botero
Secretario General
COMJIB



S.E. Dinoska Montalvo
Ministra Gobierno
República de Panamá





**PAGINA
EN
BLANCO**

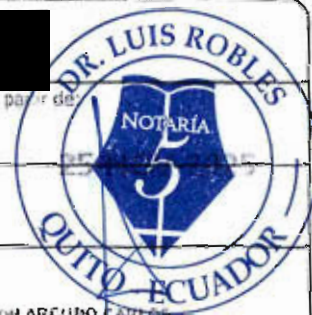


1927

Número: **4730 DTH-FGE**

Fecha: **24-NOV-2025**

AL ARCON ARGUDO Apellidos	CARLOS LEONARDO Nombres		
Certificado de Votación	Libreta Militar	Aff. Col. Abogados	Forma a pagar de



OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: **ENCARGO DE FUNCIONES**

RESOLUCIÓN:

DESPONER EL ENCARGO DE FUNCIONES EN EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ENCARGADO, AL DOCTOR ALARCON ARGUDO CARLOS LEONARDO, AGENTE FISCAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, A PARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2025, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ART. 7 DE LA RESOLUCIÓN No. 072-2025, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 380-2025 REALIZADA EL DIA 03 DE OCTUBRE DEL 2025, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ART. 127 DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO Y DE COMPLEMENTO A LA DELEGACION DE FUNCIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0374-GE-2019 del 29 DE AGOSTO DE 2019 emitida por la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTA. REF: OFICIO HRO. CPCCS-SG-2025-1424-OF DE 24-11-2024 Y RESOLUCIÓN HRO. CPCCS-PLF-SG-035-F-2025-0374 CORRESPONDIENTE A DENUNCIA DE VILSON TOABAGA TOABAGA.

SITUACIÓN ACTUAL:

Unidad Administrativa: **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**
Departamento Sección:
Puesto: **AGENTE FISCAL**
Lugar de Trabajo: **QUITO**
Sueldo Básico: **4164.00**
Partida Presupuestaria: **599-9999-00000100000001-C22-00051-700-001000-0200-0-7595**

SITUACIÓN PROPUESTA:

Unidad Administrativa: **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**
Departamento Sección:
Puesto: **FISCAL GENERAL (ELEMENTO DE CARGO)**
Lugar de Trabajo:
Sueldo Básico: **5510.00**
Partida Presupuestaria: **599-9999-00000100000001-C22-00051-700-001000-0200-0-5A**

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer éste.

F)

Declaro que además del puesto para el que soy designado, desempeño el de:

F)

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

DOCUMENTOS RECIBIDOS:

	(SI)	(NO)
- Récord Policial	()	()
- Cert. no adeudar Municipio	()	()
- Decl. Juramentada de Bienes	()	()
- Puesto Caucionado	()	()
- Fecha:	()	()

[Firma]
F)
DR. PAZMINO GALARZA OSWALDO GRESPOCA
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO



REGISTRO PARA PUESTOS CAUCIONADOS:

SECCIÓN REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO:

NÚMERO:
FECHA:
AAAA

REEMPLAZA A:
EN EL PUESTO DE:
POR:
REGISTRO:
FECHA:



F)
REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO

RAZÓN: En atención al memorando No. FGE-CGAI-DALP-2025-00620-M, de fecha 26 de noviembre de 2025; siento por tal, que la fotocopia que antecede que se me puso a la vista, habiendo sido comparada, es igual a su original que reposa en el archivo a cargo y responsabilidad de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado. El uso y/o difusión de la información otorgada será de responsabilidad única y exclusiva del requirente. Esta razón, no tiene enmendaduras ni tachaduras.- Quito D. M., miércoles 26 de noviembre de 2025.- **LO CERTIFICO.**



Dr. Edwin Erazo Hidalgo
SECRETARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ENCARGADO



GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

MINISTERIO
DE GOBIERNO

Ref. SG/504/2026

Madrid, 1 de diciembre de 2026



Su Excelencia
Leonardo Alarcón
Fiscal General del Estado
Ecuador

Señor Fiscal General:

Tenemos el honor de hacerle extensiva la invitación a la **XXIV Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos**, que tendrá lugar los días 5 y 6 de marzo de 2026 en la ciudad de Panamá.

En este encuentro se realizará la rendición de cuentas de la Secretaría General de la COMJIB, se promoverá la adopción de compromisos de políticas públicas de Justicia, y se establecerán las prioridades estratégicas de la Conferencia para 2026/2027.

Asimismo, se procederá a la elección o renovación de los líderes de las líneas de trabajo y de los representantes de la Conferencia ante la Comisión Ejecutiva de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) para el periodo 2026/2027.

Le transmitimos nuestro deseo de poder contar con su presencia, y próximamente enviaremos más información sobre los aspectos logísticos.

Reciba el testimonio de nuestra más alta consideración y estima,

Dr. Enrique G. Botero
Secretario General
COMJIB



S.E. Dinoska Montalvo
Ministra Gobierno
República de Panamá



NOTARÍA QUINTA DEL CANTÓN QUITO
De acuerdo al Art. Dieciséis de la Ley
Notarial CERTIFICO que los documentos que aquí se don
en - 7 - fojas es: tal (certificación de documentos
materializados desde página 1 de 1 su contenido es: fco.

Quito a 31 JUL 2026



Dr. Luis Robles
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN QUITO (S)

PASEO DE RECOLETOS, 2 20017 MADRID, ESPAÑA/ESPAÑA
TEL: (34) 91 575 3624, EMAIL: SECRETARIA.GENERAL@COMJIB.ORG

PAGINA
EN
BLANCO



00000001

POSTULACIÓN # 134

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

ACTA DE ENTREGA / RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DEL POSTULANTE

SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FECHA: 2026-3-3 21:58

Yo, CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO portador de la cédula de ciudadanía 0301322087 entrego al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la documentación de mi expediente que consta de 480 fojas, como postulante en el Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Observaciones:

POSTULANTE ANEXA EN EL EXPEDIENTE 1 CD Y UN LIBRO DE TÍTULO: ROSTROS OCULTOS, VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (95 PÁGINAS).

FIRMA DEL POSTULANTE

CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO



EDDY DANIEL ORDÓÑEZ ROMÁN

PICHINCHA

CPCCS

 CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los
archivos de C.C.S. de la Fiscalía
General del Estado

Numero Foja(s) -1-

Quito 18/05/2026

Jabriela Grani 2011

SECRETARIA GENERAL



000000

**ESPACIO
EN
BLANCO**

**ESPACIO
EN
BLANCO**

POSTULACIÓN # 134

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

ACTA DE ENTREGA / RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DEL POSTULANTE

SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FECHA: 2026-3-3 21:58

Yo, [REDACTED] portador de la cédula de ciudadanía [REDACTED] entrego al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la documentación de mi expediente que consta de 480 fojas, como postulante en el Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Observaciones:

POSTULANTE ANEXA EN EL EXPEDIENTE 1 CD Y UN LIBRO DE TÍTULO: ROSTROS OCULTOS, VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (95 PÁGINAS).



[REDACTED]
EDDY DANIEL ORDÓÑEZ ROMÁN
PICHINCHA
CPCCS

entrega documentación
03 - Marzo 2026 .
21:58 .



295355457-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

El día de hoy, lunes 22 de junio de 2026 a las 20:22, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Juicio N°: 17230-2026-12784

Instancia: PRIMERA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR LANDAZURI SALAZAR LUIS FERNANDO (Juez Ponente)

Secretario(a): ARCOS GUANOLUISA ANA MARIELA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 19

Presentado en línea por: SALVADOR SALVADOR ESTUARDO con número de cédula: [REDACTED]
número de matrícula: [REDACTED]

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA (DR. LUIS FERNANDO LANDÁZURI SALAZAR):

Doctor CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO,
haciendo referencia a la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** signada con el
número **17230-2026-12784-DR. LUIS FERNANDO LANDÁZURI
SALAZAR**, comparezco en calidad de *amicus curiae*, y respetuosamente
manifiesto:

I. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AMICUS CURIAE

La figura jurídica del *amicus curiae* utilizada tanto en instancias nacionales como internacionales en casos en los cuales se encuentren en conflicto derechos humanos, constituye una herramienta jurídica procesal a través de la cual se pretende un diálogo colaborativo entre los operadores de justicia, el foro académico, profesionales y la ciudadanía, con el propósito de aportar al proceso elementos de análisis que permitan a los jueces construir un mejor criterio en el caso en disputa.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia No. 177-15-SEP-CC, de 03 de junio de 2015, en la que señala, *“La figura de amicus curiae o ‘amigo del tribunal’ constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales”*.

Adicionalmente la figura de *amicus curiae* es concebida como, *“una presentación ante el tribunal donde se tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida”* (Abregú. M & Courtis, C, ‘Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino’. En: La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales Buenos Aires: CELS, Editores del Puerto, 1997, p. 380), por este motivo el amicus tendría una, *“(…) doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquél tome una decisión ilustrada al respecto; y b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo a*

la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión” (ibidem p. 388).

II. NORMA OBJETO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Al respecto, la norma objeto de protección que identifico e invoco, corresponde al derecho constitucional de participación del compareciente, mismo que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61.2 y 61.7.

Concomitante con el indicado derecho constitucional, se ha de velar por mi derecho a la seguridad jurídica comprendido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. ELEMENTOS DE ANÁLISIS

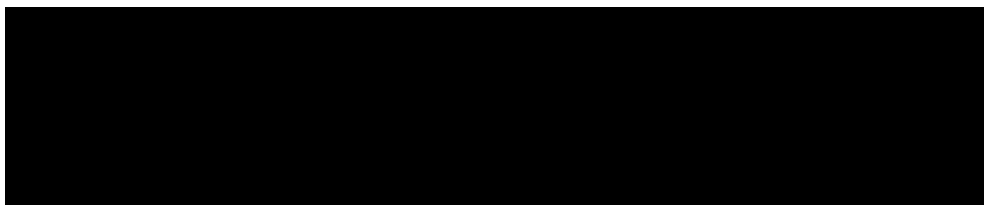
ANTECEDENTES.

La acción de protección con medidas cautelares, presentada por el señor JORGE WASHINGTON ANDRADE ESCOBAR, que, analizada por el juez constitucional, se ha resuelto en auto de 28 de mayo de 2026, las 15h09, reúne los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la aceptó a trámite, es el antecedente para comparecer a esta causa.

En la misma señala que,

“El acto violatorio de los derechos constitucionales que argumento ut infra es el Informe Individual de reconsideración del postulante Nro. 135, notificado vía correo electrónico con fecha 15 de abril de 2026, la Resolución No. CCS-FGE-SA-0035-2026 / 26-03-2026, y la Resolución No. CCS-FGE-SA-0066-2026 / 10-04-2026 notificada vía correo electrónico con fecha 15 de abril de 2026, dentro de las cuales se niega la solicitud de reconsideración interpuesta por el postulante Jorge Washington Andrade Escobar y se ratifica la condición de no admitido por el supuesto incumplimiento del artículo 29, numerales 4 y 11 de la Codificación de Reglamento, con una clara violación a los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y debido proceso. Además de la RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0079-2026 17-04-2026 DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”.

IV. SOBRE LOS ARGUMENTOS EN DEBATE



De la revisión del memorial de interposición de la Acción de Protección, identifiqué puntos de especial relevancia a ser tratados por el juzgador, y que los he clasificado así:

1. DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La desnaturalización de una acción de protección, ocurre cuando esta garantía jurisdiccional se utiliza indebidamente para resolver asuntos que tienen sus propios procedimientos ordinarios, alterando su propósito exclusivo y constitucional.

Se abusa de este recurso frente a simples incumplimientos o desacuerdos donde no existe una violación directa, clara y actual a un derecho fundamental amparado por la Constitución. Ello establece que no se puede dar paso a una acción de protección así propuesta, ya que se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la alta corte (*Corte Constitucional*) señala que, al desnaturalizar esta acción, se vulneran los principios de subsidiariedad y seguridad jurídica. Además, el abuso de esta garantía satura el sistema judicial y resta eficacia a la acción frente a verdaderos casos de urgencia constitucional.

La supuesta conducta que vulnera derechos del accionante, en cuanto a lo que al doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo identifica, se contrae a los siguientes párrafos,

*“De la documentación entregada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por la Comisión Ciudadana de Selección, es evidenciado que **uno de los postulantes admitidos al concurso —el actual fiscal Alarcón— no presentó personalmente su documentación** ante las dependencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sino que dicha entrega habría sido realizada por una tercera persona. Este hecho resulta de enorme trascendencia constitucional y jurídica, pues evidencia una aplicación desigual, arbitraria y selectiva de las normas del concurso.*

*En efecto, mientras al hoy accionante se le aplicó una interpretación absolutamente rígida, restrictiva y formalista respecto de requisitos documentales, llegando incluso a excluirlo completamente del concurso por supuestas omisiones subsanables, **respecto de otros postulantes** la Comisión accionada aplicó criterios totalmente distintos y mucho más flexibles, **permitiendo actuaciones expresamente no contempladas en el reglamento.***

*Debe señalarse que el artículo 30 del Reglamento del Concurso regula expresamente la entrega de documentación y el procedimiento de recepción de expedientes. Sin embargo, de la revisión integral del referido artículo y del régimen reglamentario del concurso, **no existe disposición alguna que autorice que la***

documentación pueda ser presentada por terceras personas ajenas al postulante. Por el contrario, del propio diseño normativo del concurso se desprende claramente que la postulación es personalísima, la entrega de documentación forma parte esencial del acto de postulación y la recepción del expediente constituye un acto individual e intransferible del postulante.

(...)

De las actas de entrega-recepción entregadas en cumplimiento de la sentencia constitucional, se desprende que el actual fiscal Alarcón —postulante admitido al concurso— **no presentó personalmente** la documentación correspondiente a su postulación, sino que dicha entrega habría sido realizada por una tercera persona.

(...)

La doctrina constitucional ha sido clara en sostener que la igualdad se vulnera no solamente cuando una norma discrimina expresamente, sino también cuando una autoridad aplica criterios distintos **frente a situaciones equivalentes** sin una justificación objetiva y razonable.

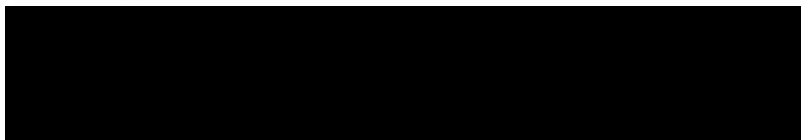
(...)

Por tanto, la administración no podía aplicar el Reglamento de manera estricta, rígida y excluyente respecto del Dr. Washington Andrade, mientras aplicaba un criterio flexible, permisivo o excepcional respecto de otro postulante. La igualdad exige que quienes se encuentran en una misma posición jurídica sean tratados bajo los mismos parámetros. En otras palabras, el accionante Dr. Washington Andrade se le eliminó por falta de una firma en una parte un formulario electrónico, a pesar de que se encontraba firmado en el formulario principal; si embargo, se admite la participación del postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo por ser fiscal general del Estado -por ser Fiscal General del Estado- (sic) **con la ausencia de su firma en un formulario previsto** en el artículo 29 y 30 del Reglamento. Así los hechos terminan siendo claros: existe una indiscutible discriminación porque **al tratarse de formularios con ausencia de firma**, debían correr con la misma suerte”.

Las manifestaciones aquí recogidas, carecen de veracidad y lo que es más relevante, de lealtad con la alta investidura que conocemos ha pretendido ganar por concurso el quejoso, y de su lectura, es fácilmente comprensible la desnaturalización de la garantía propuesta.

Y destacable es sostener en procura del respeto de mis derechos y garantías, que de modo alguno pueden enmarcarse mis acciones como equivalentes a las del accionante, y su mismo memorial me releva de comentario, cuando admite bajo su responsabilidad, actuar al margen de la ley, y ubicar así sus actos propios, al destacar sin rubor alguno que,

“La inexistencia de autorización normativa para delegar la entrega documental adquiere especial relevancia si se considera que el reglamento fue aplicado con un rigor extremo contra el hoy accionante respecto de aspectos puramente formales.



No obstante, frente a una **irregularidad mucho más grave**, la Comisión accionada decidió admitir dicha postulación sin observación alguna.

(...)

*La omisión normativa respecto de la posibilidad de delegar la entrega documental no es irrelevante. Por el contrario, adquiere enorme importancia si se considera que el reglamento fue aplicado con severidad absoluta frente al accionante **por supuestos defectos formales menores**.*

(...)

*Precisamente aquello ocurrió en el presente caso, ya que, como se desprende de las resoluciones antes mencionadas, no existe ninguna justificación constitucionalmente válida para exigir rigurosamente determinadas formalidades al accionante; **mientras simultáneamente se toleran irregularidades mucho más graves respecto de otros postulantes**"*

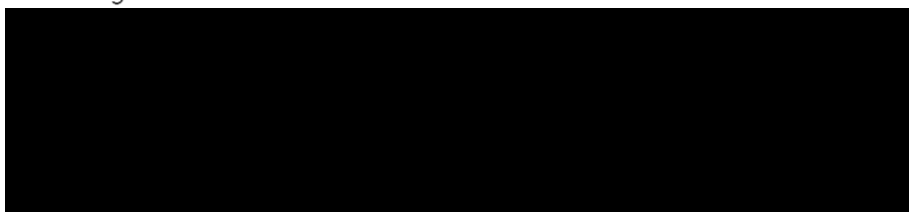
Lo único admisible de esta construcción, radica en que el accionante declara y suscribe haber cometido irregularidades en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Pero, más allá de cómo el accionante se define y define sus actos, identifico la mala fe, pues sostiene, con evidente malicia, y pretendiendo sorprender a la autoridad jurisdiccional y hacerla incurrir en error, que existe ausencia de mi firma en los FORMULARIOS previstos en el reglamento, lo cual es totalmente falso, y usted señor Juez deberá evidenciar, solicitar y oficiar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, certifique si alguno de los formularios obligatorios y entregados en mi postulación, constan ausentes de mi firma.

A saber, revisada la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, los formularios obligatorios y que todos los he presentado firmados, consistían en:

*"Artículo 27.- **Formulario único de postulaciones.**- El formulario único de postulación será publicado en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será llenado íntegramente por el postulante y suscrito con firma electrónica o manuscrita, luego de lo cual se lo entregará en un medio magnético de almacenamiento y de forma impresa juntamente con los documentos que conforman el expediente.*

Las y los postulantes son responsables de la información que ingresen al sistema de inscripciones; así como de revisar permanentemente el correo electrónico consignado en el formulario único de postulación para recibir sus notificaciones, y revisar constantemente la web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



(...)

Artículo 29.- Documentos que conforman el expediente.- El postulante presentará el expediente físico adjuntando la documentación de respaldo en original o debidamente certificada o notariada. En el caso de certificaciones que se generen en línea con firma electrónica no requerirán autenticación, de la misma forma presentarán un medio magnético de almacenamiento en donde adjuntarán la documentación con firmas físicas debidamente escaneadas, y los documentos con firmas electrónicas o que contengan códigos de verificación. Serán documentos de presentación obligatoria:

1. **Formulario** único de postulación;
2. Hoja de vida, de acuerdo con el **formato** único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional;
3. Declaración de consentimiento de tratamiento de los datos personales del postulante; el **formato** único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional;
4. **Formulario** de declaración de conflicto de intereses; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional (...).

De la Codificación transcrita, oportuno es identificar entonces que existen dos momentos, el de postulación y el de entrega del expediente. En este orden, el formulario de postulación conlleva el texto, “El presente formulario, debe ser impreso y con firma manuscrita entregado junto con la documentación soporte, en la Oficina Matriz y Delegaciones Provinciales del CPCCS. Para residentes en el exterior se presentará en las oficinas Consulares del Ecuador”, en tanto que el acta de la entrega recepción a la que se refiere el accionante detalla, “entrego al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la documentación de mi expediente”.

Pero es preciso recordarle al accionante, que la misma acción que utiliza de base para esta nueva formulación de una garantía jurisdiccional, esto es la sentencia emitida en el Juicio No. 17U06-2026-00149, tramitado en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, y resuelto con fecha Quito, viernes 15 de mayo del 2026, a las 18h54, le señala,

“Dada la naturaleza del concurso de méritos y oposición, la información requerida califica indudablemente como información pública producida por el Estado, en efecto, las Actas de Entrega-Recepción son instrumentos de gestión administrativa formalizados por las entidades del sector público en el ejercicio de sus competencias, por cuanto al instrumentalizar la recepción de expedientes dentro de un proceso de selección nacional, la generación de estos documentos proviene directamente del aparataje estatal y por ende, se encuentra sujeta de forma estricta a los principios de publicidad y libre acceso ciudadana. (...) Bajo esta lógica, la suscrita Jueza Constitucional considera que las actas de entrega-recepción solicitadas no pueden ser consideradas documentos ajenos al

*procedimiento ni información desvinculada del interés público, por lo contrario, **se convierten en instrumentos que acreditan un acto esencial del concurso, esto es, la presentación formal** y oportuna de los expedientes de postulación, permitiendo verificar aspectos sustanciales del proceso, tales como la fecha y hora de recepción, la integridad documental y la regularidad en el ingreso de expedientes, elementos indispensables para garantizar igualdad, transparencia y seguridad jurídica dentro de un concurso de mérito y oposición”.*

Entre todos los argumentos que esgrime el accionante, olvida destacar que la Corte Constitucional busca evitar el formalismo excesivo y priorizar la tutela judicial efectiva, permitiendo subsanar errores, siempre que no se trate de una omisión sustancial que impida el análisis de fondo. La Corte ha establecido que no se debe impedir el acceso a la justicia, por formalismos, cuando la voluntad de la parte es clara, conforme así lo es en mi caso al optar por postularme en el concurso que se lleva adelante. La Corte Constitucional del Ecuador, a través de sus diversas sentencias (ej. *sentencia 56-18-IS/22*), busca un equilibrio entre la exigencia de requisitos formales y la protección de derechos, priorizando que la omisión no se convierta en una barrera insuperable para el debido proceso.

2. ANÁLISIS DE VÍA ADECUADA

La Corte Constitucional del Ecuador, ha determinado que este análisis debe seguir una estructura clara:

a. Obligación de analizar el fondo (*prohibición de residualidad*)

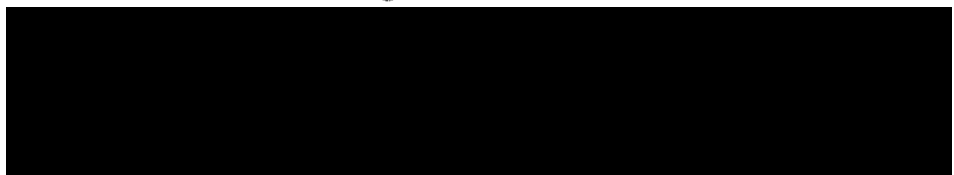
El juez tiene la obligación principal de verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales. No puede suponer que la existencia de otra vía ordinaria es razón suficiente para inadmitir o negar la acción de plano.

b. Verificación de la dimensión constitucional

El juez debe analizar si el problema trasciende el ámbito legal ordinario. Si la pretensión afecta la dimensión constitucional de un derecho, la vía constitucional es la adecuada. Por el contrario, si el conflicto es de mera legalidad o infraconstitucional, le corresponde determinar que la vía ordinaria es la pertinente.

c. Prueba de idoneidad y eficacia

Si el juez determina que el conflicto podría ventilarse en la justicia ordinaria, antes de rechazar la garantía, debe evaluar si dicha vía es



adecuada y eficaz para reparar el derecho vulnerado de manera inmediata. Para ello, la vía ordinaria debe cumplir con:

- Idoneidad: Ser materialmente apta para tutelar el derecho vulnerado.
- Eficacia: Ofrecer una solución oportuna y real frente a la inminencia del daño.

d. Directrices jurisprudenciales vinculantes

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que solo cuando sea evidente que la acción de protección está siendo desnaturalizada (*usada como un recurso ordinario más*) y existe una vía ordinaria verdaderamente eficaz, el juez puede derivar el caso a la justicia ordinaria.

En la presente acción, el proponente confunde el debate, puesto que en un parte destaca supuestamente verse afectado por la vulneración de su derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, debido proceso, y a la participación; pero por otra parte se permite hacer un paralelismo con acciones administrativas efectuadas en el concurso en el análisis de la postulación del doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, de lo que se vuelve inexplicable su pretensión, y tenemos:

- ¿Busca que se le reconozca un derecho, esto es el que ha su decir se le ha concedido al doctor Alarcón?
- ¿Busca que al doctor Alarcón se le otorgue el mismo tratamiento que a su decir se le ha dado a él, y se lo excluya del concurso?

Más allá de éstas, que serían pretensiones totalmente lesivas para mis derechos y garantías, el quejoso conoce perfectamente la vía - *reconsideración* -, declara haberla actuado, pero se supone está inconforme con ella.

En efecto, en su memorial detalla,

*“En el caso concreto, los informes de **reconsideración** no satisfacen ese estándar. La Comisión **no respondió de forma real los argumentos centrales expuestos por el accionante en su solicitud de reconsideración**. No explicó por qué debía prevalecer una lectura formalista del reglamento por encima del derecho de participación. No justificó por qué no era aplicable el principio de favorabilidad de derechos. No desarrolló análisis alguno de proporcionalidad. No explicó por qué las observaciones formuladas no podían ser subsanadas. En consecuencia, la motivación es opacante, pues exteriormente parece una fundamentación, pero materialmente no resuelve los problemas constitucionales planteados”.*



La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, la destaca así,

*"Artículo 33.- **Reconsideración** de admisibilidad.- El postulante que se considere afectado por la resolución que adopte la Comisión Ciudadana de Selección, dentro el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, podrán solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá de forma motivada e individual dentro del término de cinco días contado desde la entrega de las reconsideraciones por parte de la Secretaría General.*

Las solicitudes de reconsideración se receptorán en físico en la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en las Delegaciones Provinciales del CPCCS o en las oficinas consulares del Ecuador. No se aceptarán solicitudes fuera del tiempo y lugar señalados. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las oficinas consulares escanearán las solicitudes de reconsideración y las remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado para el efecto por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las solicitudes de reconsideración originales serán remitidas en el término de un día.

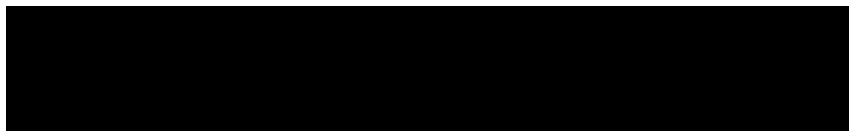
Las resoluciones de reconsideración de admisibilidad de la Comisión Ciudadana de Selección se publicarán en el portal web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se notificará a las y los postulantes en el correo electrónico señalado en el formulario de postulación.

Las y los postulantes cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable, pasarán a la etapa de calificación de méritos. No se admitirá apelación respecto a la resolución de reconsideración desfavorable".

Es decir, el accionante activó la vía adecuada, pero aún así se encuentra inconforme. Entonces, la sola inconformidad con una decisión administrativa, ¿es suficiente para que se acepte una acción de protección? No, la sola inconformidad no es suficiente. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador establece que esta garantía no puede utilizarse para sustituir los recursos ordinarios, **reabrir debates administrativos o impugnar actos solo por estar en desacuerdo.**

3. ABUSO DEL DERECHO

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el abuso del derecho ocurre cuando se instrumentalizan las garantías jurisdiccionales (*acción de protección*) con fines contrarios al ordenamiento jurídico, afectando la buena fe procesal y la lealtad con el sistema judicial.



La línea de precedente y sanción se ha consolidado a través de los siguientes hitos:

- Sentencia 345-18-EP/23: La Corte estableció que el uso inadecuado de las garantías jurisdiccionales constituye abuso del derecho, sirviendo como advertencia formal a entidades estatales y accionantes.
- Sentencia 2231-22-JP-23: La Corte determinó que existe abuso del derecho cuando los accionantes y su abogado patrocinador desnaturalizan el objeto de una garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, lo que conlleva consecuencias legales.
- Sentencia 224-23-JP/24: La Corte sancionó a los peticionarios y a su abogado por presentar acciones sucesivas a sabiendas de que existían decisiones previas de la Corte, declarando formalmente el abuso del derecho y remitiendo el expediente al Consejo de la Judicatura para las sanciones disciplinarias correspondientes.

La sanción por esta conducta está amparada en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual faculta a los jueces a sancionar a los operadores de justicia, abogados o **partes procesales** que incurran en el abuso del derecho, pudiendo remitir los expedientes a la Fiscalía si existen indicios penales o al Consejo de la Judicatura por infracciones profesionales.

4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 66.23 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En la legislación ecuatoriana, el derecho constitucional de petición establece de forma expresa, *“No se podrán dirigir peticiones a nombre del pueblo”*. Las solicitudes deben presentarse a título personal o en representación legal de una organización o comunidad específica. En dicho orden, el juzgador debe también analizar, cuál es el fin que pretende la garantía constitucional propuesta.

Del análisis de la pretensa acción, de manera **tácita**, se pretende incluir al pueblo, como un supuesto afectado de las acciones -*vulneradoras*- que, a decir del quejoso, se han presentado en el decurso del concurso, del cual hace conocer al juzgador, ha sido apartado o inadmitido.

La acción propuesta, en sus esclarecedores apartados señala,

“La vulneración constitucional en el presente caso no consiste únicamente en la exclusión formal del accionante dentro del concurso para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. La afectación es mucho



*más profunda, pues implica la utilización arbitraria del aparato administrativo para restringir ilegítimamente el acceso del accionante a un procedimiento público que **debía garantizar precisamente la participación plural, democrática y transparente de los ciudadanos** en la conformación de las más altas autoridades de control del Estado.*

(...)

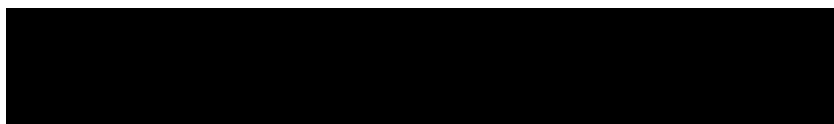
*Por tanto, la continuidad de un concurso presuntamente desarrollado bajo vulneraciones constitucionales no solo afecta al accionante, **sino también a toda la ciudadanía**”.*

Si una acción de protección de manera encubierta pretende reconocer afectaciones a todo un pueblo, a los ciudadanos, o a la ciudadanía, pero en realidad encubre un interés particular, se configuran vicios de improcedencia y desnaturalización de la garantía según el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La legislación y la jurisprudencia establecen consecuencias claras al respecto:

- Improcedencia por vía inadecuada: Las acciones de protección buscan tutelar derechos frente a vulneraciones concretas a una persona o grupo determinado. Si el reclamo es de interés particular, los jueces constitucionales deben declarar la acción improcedente, ya que existen vías judiciales ordinarias (*contencioso-administrativos, ante la inconformidad de un acto administrativo*) idóneas para resolver conflictos individuales.
- Desnaturalización de la garantía: Utilizar una acción de protección individual para conseguir una declaratoria de derechos desnaturaliza el propósito de la garantía. La Corte Constitucional ha sido enfática en que no se puede usar esta vía rápida para declarar derechos.
- Legitimación activa: Para reclamar afectaciones que involucren a todo un pueblo, se requiere una acción de protección colectiva o una acción de inconstitucionalidad, las cuales tienen requisitos específicos y son tramitadas directamente por la Corte Constitucional o por entidades legitimadas, no por un particular buscando un beneficio propio.

Recapitulando, la acción de protección no puede ser presentada para la declaración de un derecho, pues no es una acción declarativa, ésta procede únicamente para la declaración de vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos.



5. INEXISTENCIA DE NORMA RESTRICTIVA Y PRECLUSIÓN DE LA ETAPA DEL CONCURSO

Las bases del concurso no prohíben expresamente la entrega a través de un tercero de la documentación y expediente, una vez se ha postulado para el mismo, por lo que el accionante pretende confundir e inducir a error, sobre una actuación que es perfectamente legal y procedente.

Valga advertir, y explicar una actuación que de manera maliciosa y temeraria no ha sido compartida al juez constitucional, esto es que la postulación exigió previamente una validación y postulación en línea o por medios digitales específicos, lo cual así ocurrió con el postulante doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, por lo que, para el análisis de este cargo, el juez constitucional ha de dilucidar entonces, haciendo un ejercicio de ponderación, si para dicho fin *-postulación-* prevalece el uso de la plataforma oficial, y si este actuar en sí, implica su consentimiento y voluntad de actuar activamente en el concurso.

Analizando los supuestos de hecho que expone el accionante tenemos,

"Debe señalarse que el artículo 30 del Reglamento del Concurso regula expresamente la entrega de documentación y el procedimiento de recepción de expedientes. Sin embargo, de la revisión integral del referido artículo y del régimen reglamentario del concurso, no existe disposición alguna que autorice que la documentación pueda ser presentada por terceras personas ajenas al postulante. Por el contrario, del propio diseño normativo del concurso se desprende claramente que la postulación es personalísima, la entrega de documentación forma parte esencial del acto de postulación y la recepción del expediente constituye un acto individual e intransferible del postulante.

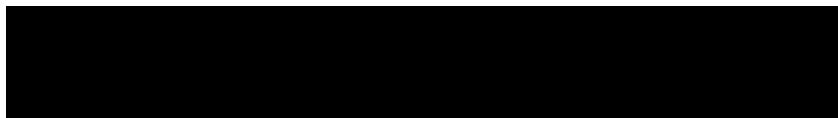
(...)

Como se ha manifestado en líneas anteriores, el artículo 30 del Reglamento del Concurso regula expresamente la forma de entrega y recepción de la documentación de los postulantes.

Del análisis integral de dicha disposición reglamentaria se desprenden tres aspectos:

- 1. La postulación es un acto personalísimo;*
- 2. La entrega de documentación constituye parte esencial del acto de postulación;*
- 3. El reglamento jamás prevé, autoriza o contempla que un tercero pueda presentar documentación en nombre del postulante.*

(...)



Este punto es central: el artículo 30 del Reglamento regula la forma de presentación y recepción de la documentación dentro del concurso. Sin embargo, dicha norma no autoriza expresamente que la documentación pueda ser presentada por una tercera persona. Por ello, si la Comisión interpretó de manera estricta el Reglamento para excluir al accionante, debía aplicar ese mismo rigor respecto de todos los postulantes”.

En **derecho administrativo** (*principio de legalidad y buena fe*), lo que no está expresamente prohibido está permitido. Restringir la recepción, por la intervención de un tercero, sin estar en las bases o reglamentación, vulneraría el derecho a la igualdad y al libre acceso a la función pública consagrado en la Constitución.

Se verificará entonces, que la Codificación del Reglamento no prohíbe expresamente la gestión de un tercero en la entrega del expediente, y en consecuencia al haber ya presentado mi postulación formal en línea, y en la cual lo que se debe valorar es mi intención de participar en el concurso, la entrega de documentos posteriores se ha de considerar y se entiende así se lo hecho, un mero trámite de gestión.

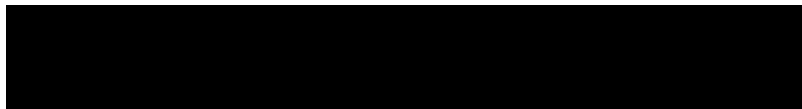
A este respecto, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 30 señala,

*“Artículo 30.- **Presentación de postulaciones.**- Las postulaciones serán presentadas en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas autorizadas que consten en la convocatoria y en el correo electrónico señalado para el efecto, en el horario especificado en la convocatoria. Las y los ciudadanos domiciliados en el exterior presentarán sus postulaciones en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador”.*

Es evidente entonces que se regula la **forma** de la entrega, más no el fondo de lo pertinente, exclusivo, y obligatorio que debe contener un expediente de postulación, y parafraseando lo que expone el accionante, *“El reglamento **jamás** prevé, autoriza o contempla que un tercero **NO** pueda presentar documentación en nombre del postulante”.*

Cabe destacar que la acción propuesta, deja entrever una simple inconformidad con la etapa de reconsideración, y al respecto debo destacar que, dentro del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, dicha etapa ha precluido, y se pretende por esta vía reaperturarla, lo cual desnaturaliza adicionalmente esta garantía, y la Codificación del concurso al respecto destaca,

*“Artículo 24.- **Preclusión.**- La finalización de una fase del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación*



respectiva dentro del término previsto en la fase. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido.

La finalización de la fase será conocida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con base al informe emitido por la Comisión Ciudadana de Selección en el que constará las actividades realizadas en el desarrollo de la fase y los resultados de esta con las correspondientes evidencias.

Para la emisión de este informe la Comisión Ciudadana de Selección dispondrá de tres días término a partir de la emisión de la resolución de reconsideración, recalificación y en el caso de impugnación a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocerá sobre el informe y la finalización de la fase, dentro del término de tres días a partir de la recepción del informe”.

Esto es, a través de esta garantía, se pretende reabrir el debate administrativo de la fase de admisibilidad y reconsideración, lo cual está prohibido por la Constitución vigente y los precedentes constitucionales obligatorios, como se ha expuesto ya en este documento.

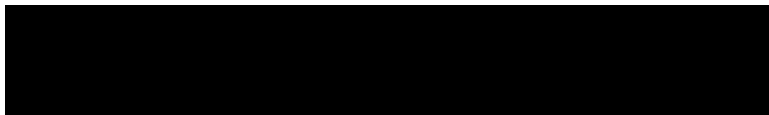
PRETENSIÓN

Por lo expuesto, al ser mencionado y hacer referencias sobre mi persona, califico como tercero con interés en la presente garantía jurisdiccional, ergo, dentro de mi derecho a la defensa, mi intervención es vital para controvertir los argumentos del accionante, precautelar mi buen nombre, y evitar que una decisión judicial afecte mi esfera jurídica sin haber tenido la oportunidad de defenderme.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite que cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción, intervenga en el proceso en cualquier estado de la causa.

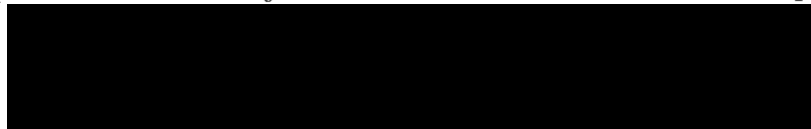
En consecuencia, **solicito:**

1. Se sirva remitir atento oficio dirigido al señor Andrés Xavier Fantoni Baldeón, PRESIDENTE del CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, a fin de que se sirva certificar a través del departamento que corresponda, si el postulante doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, presentó su FORMULARIO ÚNICO DE POSTULACIÓN y generó con éxito el Registro de Postulación para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía

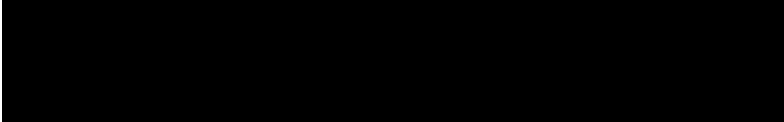


General del Estado en el portal habilitado por dicha entidad, identificando el día, hora y código asignado al postulante.

2. Se sirva remitir atento oficio dirigido a la señora Cynthia Alexandra Jacho Tipán, PRESIDENTA de la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a fin de que certifique si el postulante doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, ha presentado dentro de su EXPEDIENTE DE POSTULACIÓN documentos que dicen relación a los formularios habilitados para el concurso y que están identificados en los artículos 27 y 29.1, 29.2, 29.3, 29.4 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y si estos constan con su firma de uso personal.
3. Se sirva desechar la presente acción de protección, por manifiestamente improcedente.
4. Al identificarse un abuso del derecho, en atención a la línea jurisprudencial vinculante emitida en la sentencia 2231-22-JP/23 por la Corte Constitucional del Ecuador, se analice la conducta del legitimado activo el cual de manera evidente y como he desarrollado, lo que pretende es llegar a sorprender a su autoridad, inducirla a error, y por lo tanto, una vez determinado este acto de abuso del derecho, se oficie al Consejo de la Judicatura, a fin de que el accionante y la defensa técnica sean sancionadas conforme las normas correctivas y coercitivas que se establecen en el Código Orgánico de la Función Judicial, sentencia constitucional que destaca, *"68. El artículo 23 de la LOGJCC regula el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales, en los siguientes términos: Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. 69. De esta disposición*



normativa se desprende que, para que exista abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos: 1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o, 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño. 70. La consecuencia jurídica de la verificación de la conducta 2.1 es que la jueza o juez constitucional pueda ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ. En caso de verificar las conductas 2.2 y 2.3, también corresponde que la jueza o juez constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ, así como que disponga la imposición de las sanciones que sean pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura. Ello sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal del abogado o peticionario que haya incurrido en las conductas calificadas como abuso del derecho. (...) 72. Por otro lado, como se indicó previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, este no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño. (...) 74. Esta intención de inducir a error a las autoridades judiciales, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional, a fin de que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, los accionantes y su abogado patrocinador desnaturalizaron la acción de protección con ánimo de causar daño. 75. Al verificar que los accionantes de la acción de protección y su abogado patrocinador desnaturalizaron el objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en la conducta 2.3 identificada en el párrafo 69. Por tanto, en lo que respecta al abogado patrocinador, la Corte remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC (...). 76. En virtud de lo expuesto en este acápite, cuando un operador judicial conoce una demanda que busque desnaturalizar el objetivo de las garantías y verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 23 de la LOGJCC, le corresponde sancionar el abuso del derecho. Si, a pesar de ello, la autoridad judicial tramita y concede la garantía jurisdiccional, entonces incurre en una



desnaturalización que implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y podría acarrear consecuencias como las que se identifican en las secciones siguientes de esta sentencia”, por cuanto de manera alguna, han justificado la vulneración reclamada, ni al derecho constitucional de participación, seguridad jurídica, y debido proceso, sino que con su acción pretenden desnaturalizar el objeto de la garantía jurisdiccional, con ánimo de causar daño.

DEFENSA TÉCNICA

Designo y autorizo en calidad de mi abogado defensor, al señor **doctor ESTUARDO SALVADOR SALVADOR Mgs.**, abogado en el libre ejercicio de la profesión, quien queda facultado para suscribir a mi nombre los escritos que sean necesarios dentro de este expediente.

Las notificaciones que me corresponden las recibiré en el correo electrónico [REDACTED] en el casillero judicial electrónico [REDACTED] y, en el casillero judicial número **2546** de los asignados al Distrito Metropolitano de Quito.

Adjunto a la presente los siguientes documentos: copia de la cédula de ciudadanía del señor **doctor CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO**; y, copia de la credencial de mi defensor.

Firmo juntamente con mi abogado defensor.

CARLOS LEONARDO
ALARCÓN ARGUDO

Firmado digitalmente por
CARLOS LEONARDO ALARCÓN
ARGUDO
Fecha: 2025.06.22 18:43:54
+05'00'

DR. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO

Firmado por

ESTUARDO SALVADOR SALVADOR

EC

DR. ESTUARDO SALVADOR SALVADOR Mgs.

[REDACTED]

[REDACTED]





FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS UNIDAD JUDICIAL CIVIL IÑAQUITO DMQ

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): LANDAZURI SALAZAR LUIS FERNANDO

No. Proceso: 17230-2026-12784

Recibido el día de hoy, lunes quince de junio del dos mil veintiseis, a las nueve horas y veintiocho minutos, presentado por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

CONTESTACION DE OFICIOS,

En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)

NICOLE ISABELA DAVILA MANTILLA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: ABIGAIL DOMENICA CADENA FAJARDO (GESTOR DE ARCHIVO)

con: leon

Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2026-005768-O

Quito, 12 de junio de 2026

Asunto: RESPUESTA - OFICIO NO. 17230-2026-12784-OFICIO-53003-2026

Abg.

Ana Mariela Arcos Guanoluísa

Secretaría

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA
QUITO

De mi consideración.-

Mediante Oficio No. 17230-2026-12784-OFICIO-53003-2026 de 11 de junio de 2026, recibido en esta dependencia con registro documental número FGE-GD-2026-005739-EXT de 11 de junio de 2026, referente al juicio N° 17230202612784, solicitó: "(...) remita copias certificadas de la Acción de Personal Nro. 4730 DTH-FGE de fecha 24 de noviembre del 2025 del Dr. Carlos Leonardo Alarcón Argudo. B. 293120264-DFE Que se oficie a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado para que se remita copias certificadas de la Hoja de Vida y acción de personal del señor José Antonio Bustamante con C.C. 1713527404 . quien es trabajador en la Fiscalía General del Estado y quién realizó la entrega de los documentos habilitantes para entregar al concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación De La Primera Autoridad De La Fiscalía General Del Estado del señor Carlos Leonardo Alarcón Argudo (...)"

En atención a su petición, remito seis (06) copias certificadas de la siguiente documentación:

- Acción de personal Nro. 4730 DTH-FGE de 24 de noviembre de 2025 – Dr. Carlos Leonardo Alarcón Argudo.
- Ficha Individual y Hoja de vida - Ab. José Antonio Bustamante Bustamante.
- Acción de personal de Nombramiento Provisional en el cargo de Secretario de Fiscalía - Ab. José Antonio Bustamante Bustamante.

Esto todo cuanto puedo manifestar en el ámbito de mis competencias.

Atentamente,



Documento firmado electrónicamente

Ab. Gema Melissa Mera Pico
Directora de Talento Humano
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Referencia: FGE-GD-2026-005739-EXT - anexo 07 folios útiles

UTAL

Número: **4730 DTH-FGE**

Fecha: **24-NOV-2025**

ALARCON ARGUDO Apellidos	CARLOS LEONARDO Nombres	0301322087 Cédula Ciudadanía
Certificado de Votación	Libreta Militar	Afil. Col. Abogados
		Rige a partir de: 25 NOV 2025

OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO:
ENCARGO DE FUNCIONES

RESOLUCIÓN:

DISPONER EL ENCARGO DE FUNCIONES EN EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ENCARGADO, AL DOCTOR ALARCON ARGUDO CARLOS LEONARDO, AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A PARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2025, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ART. 2 DE LA RESOLUCIÓN Nro. 072-2025, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. 099-2025 REALIZADA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2025, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ART. 127 DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD A LA DELEGACIÓN REALIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN Nro. 032-FGE-2019 DE 29 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SEGUN SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTA. REF: OFICIO NRO. CPCCS-SG-2025-1424-OF DE 21-11-2024 Y RESOLUCIÓN NRO. CPCCS-PLS-SG-035-E-2025-0370 CORRESPONDIENTE A RENUNCIA DE WILSON TOALAGA TOALAGA.

SITUACIÓN ACTUAL:

Unidad Administrativa: **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**
Departamento Sección: **apartamento Sección:**
Puesto: **AGENTE FISCAL**
Lugar de Trabajo: **QUITO**
Sueldo Básico: **4164.00**
Partida Presupuestaria: **598-9999-00000100000001-C22-00051-700-001000-0000-0-7595**

SITUACIÓN PROPUESTA:

Unidad Administrativa: **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**
Departamento Sección: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ENCARGADO**
Puesto: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ENCARGADO**
Lugar de Trabajo: **QUITO**
Sueldo Básico: **5510.00**
Partida Presupuestaria: **598-9999-00000100000001-C22-00051-700-001000-0000-0-5A**

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto, en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer éste.

F) _____

Declaro que además del puesto para el que soy designado, desempeño el de:

F) _____

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

DOCUMENTOS RECIBIDOS:

	(SÍ)	(NO)
- Récord Policial	()	()
- Cert. no adeudar Municipio	()	()
- Decl. Juramentada de Bienes	()	()
- Puesto Caucionado	()	()
- Fecha:	()	()



F) _____
DR. PAZMINO GALARZA OSWALDO CRESPO
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

REGISTRO PARA PUESTOS CAUCIONADOS:

SECCIÓN REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO:

NÚMERO: **FGE**
FECHA: **24-NOV-2025**
MAAA
CERTIFICADO: Que las COPIAS que anteceden en _____ fojas, corresponden a los originales que reposan en los archivos a cargo y responsabilidad de la Dirección de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Quito,
12 JUN 2025
SECRETARIO GENERAL

REEMPLAZA A:
EN EL PUESTO DE:
POR: **ENCARGO DE FUNCIONES**
REGISTRO: **4730 DTH-FGE**

FECHA: **24-NOV-2025**
REGISTRO Y CONTROL
F) _____
SECCIÓN REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO:



CERTIFICADO DE POSESIÓN DEL PUESTO:

SECRETARÍA DE
DEFENSA

1972

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FICHA INDIVIDUAL DEL SERVIDOR

1. DATOS PERSONALES:

Apellidos: BUSTAMANTE BUSTAMANTE

Nombres: JOSE ANTONIO

Cédula de Ciudadanía N°

Teléfono

Correo Electrónico

Dirección Domiciliaria: AV. SIMON BOLIVAR, SECTOR LA DOLOROSA, PASAJE LA DOLOROSA

Ciudad: QUITO Parroquia: POMASQUI Barrio: LA DOLOROSA

Lugar y Fecha de Nacimiento: CANTON PUYANGO, PROVINCIA DE LOJA, 01 DE FEBRERO DE 1975

Edad: 46 Sexo: M X F..... Estado Civil: SOLTERO Tipo de Sangre: O+

Presenta discapacidad calificada por el CONADIS? Tipo de Discapacidad:

Porcentaje de Discapacidad: Carnet del CONADIS.... Número:

Presenta alguna enfermedad Catastrófica diagnosticada? que Tipo:

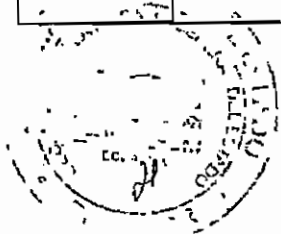
****Adjuntar copia a color del carnet de CONADIS (En caso de tener discapacidad) ****

1.1 CARGAS FAMILIARES:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	EDAD	DISCAPACIDAD /TIPO/PORCENTAJE /O ENFERMEDAD CATASTRÓFICA
SELENE ODETH BUSTAMANTE MENDIETA	HUJA	09	

1.2 INSTRUCCIÓN:

INSTRUCCIÓN RECIBIDA		DESCRIPCIÓN DE LOS ESTUDIOS		DURACIÓN TOTAL	TÍTULO OBTENIDO
NIVEL	ESTABLECIMIENTO	ESPECIALIZACIÓN	ÚLTIMO CURSO APROBADO	AÑOS	
BACHILLER	SIMON PLATA TORRES	CIENCIAS SOCIALES	SEXTO	6	BACHILLER
TECNICO					
TECNOLOGICO					
TERCER NIVEL	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	DERECHO	QUINTO	5	ABOGADO
CUARTO NIVEL					



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

2. CAPACITACIÓN (Relacionada al cargo que ocupa)

NOMBRE DEL EVENTO	Nº HORAS	LUGAR Y FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
DESAPARECIDOS	20	QUITO 30/03/20 AL 14/05/20	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	CERTIFICADO DE APROBACION
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	20	QUITO 22/05/20 AL 05/06/20	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	CERTIFICADO DE APROBACION
REFORMAS AL COIP	20	QUITO 11 AL 20 DE SEPT 2020	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	CERTIFICADO DE APROBACION
DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑOS	20	QUITO 04 AL 13 DE SEPT. 2020	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	CERTIFICADO DE APROBACION
ASPECTOS SOCIALES INHERENTES A LA TEMATICA AFRO	20	QUITO 23/10/20 AL 01/11/20	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	CERTIFICADO DE APROBACION
JUSTICIA INDIGENA	20	QUITO 16 AL 26 DE NOV. 2021	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	CERTIFICADO DE APROBACION

2.1 IDIOMAS

IDIOMA	EN TERMINOS PORCENTUALES				INSTITUCIÓN DONDE CURSO LOS ESTUDIOS
	HABLA	LEE	ESCRIBE	COMPRENDE	

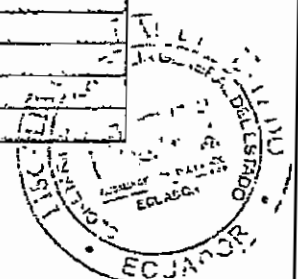
3. EXPERIENCIA LABORAL:

3.1 SECTOR PÚBLICO

INSTITUCIÓN	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	Nº.- AÑOS
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	ASISTENTE DE FISCALIA	01/09/2015	30/09/2021	6

3.2 SECTOR PRIVADO

INSTITUCIÓN	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	Nº.- AÑOS
ITSDA	DOCENTE	03/03/2010	01/03/2013	3
GENERPAC C.A.	ABOGADO	03/09/2013	05/05/2015	2



4. DATOS INSTITUCIONALES

Fiscalía: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Unidad: FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA

Fecha de Ingreso: 01 DE OCTUBRE DEL 2021

4.1 MODALIDAD

4.2. Nombramiento.....Nombramiento Provisional X
Nombramiento Permanente.....
Nombramiento de libre nombramiento y remoción.....

4.3 Contrato de Servicios Ocasionales.....

4.4 Comisión de Servicios C/Remuneración..... 4.5 Comisión de Servicios S/Remuneración.....

Si viene con comisión de servicios, presentar la acción de personal en donde se habilita

5. REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
JORGE BELTRAN FRANCO	PONCIANO ALTO	QUITO	0980255891
JEFFERSON ARROYO PERALTA	ROSA ZARATE	QUININDE	0997141382
FRANCISCO SALTOS PRADO	MONTESERRIN	QUITO	0993906534

FIRMA DEL SERVIDOR

LUGAR Y FECHA

**La autenticidad y origen de la información y datos consignados en el presente formulario se respaldan en los documentos presentados por el servidor, que son de su exclusiva responsabilidad **

DIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO 2

Av. 12 de Octubre s/n y Av. Patria
Teléfonos: (593-3) 398 5800



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Para uso exclusivo de la Dirección de Talento Humano

6. VALIDACIÓN DE PERFIL

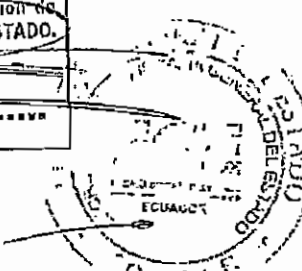
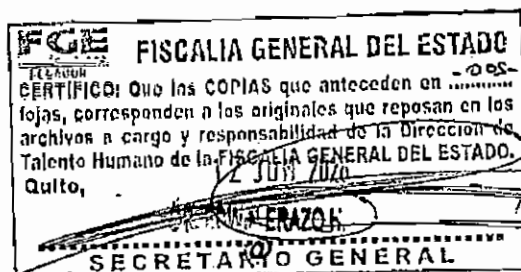
Denominación: *Asistente de Fiscalía*

Nivel: *Tercer Nivel - Abogado de 1ra y 2da y 3ra.*

Grupo ocupacional: *SPS*

Tiempo de experiencia: *5 años, 7 meses, 15 días*

Nombre del responsable de la validación: *P. J. Washington Heredia*

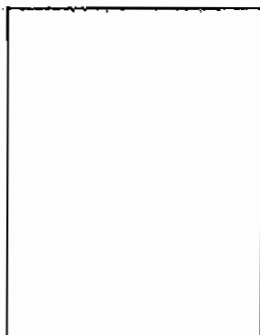


DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO 3

Av. 22 de Octubre s/n y Av. Patria

Teléfonos: (593-2) 398 5800

JOSÉ ANTONIO BUSTAMANTE BUSTAMANTE



Datos Personales

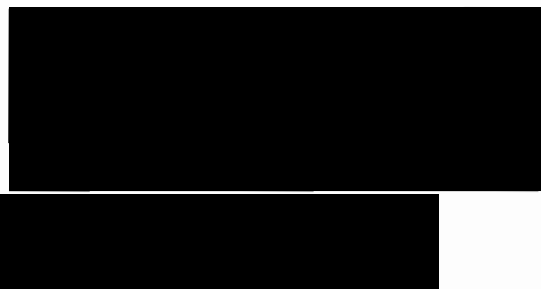
Dirección:

Teléfono (s):

Cédula de identidad:

Correo electrónico:

Ciudad / Provincia / País:



Instrucción Formal

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REP DEL

TERCER NIVEL

ECUADOR

(5 AÑOS)

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

Experiencia:

2015/09/01

ASISTENTE / FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

- * TRAMITE DE INVESTIGACION E INSTRUCCION FISCAL, ELABORACION DE PRUEBAS PARA JUICIOS EN JUZGADOS Y TRIBUNALES

2013/10/07

2015/05/03

ABOGADO / GENERPAC C.A.

- * ELABORACION DE CONTRATOS, EJECUCION DE TITULOS, RECUPERACIONECARTERA,PATROCINIO JUDICIAL

2013/04/01

2013/04/05

ASESOR EN LA CONSTRUCCION DEL CODIGO DE CONVIVENCIA / UNIDAD EDUCATIVA

- * HACER CONOCER A LA COMUNIDAD EDUCATIVA SOBRE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE PARA LA EDUCACION, COMO LA CONSTITUCION, LOEI, REGLAMENTO GENERAL A LA LOEI, CODIGO DE LA NIÑEZ, CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

2010/00/01

ASESOR EN LA CONSTRUCCION DEL PEI / COLEGIO POPULAR DAVID AUSUBEL

- * CONOCIMIENTO Y MANEJO DE LA CONSTITUCION, LOEI, REGLAMENTO GENERAL DE LA LOEI CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CONVENCION LOS DERECHOS DEL NIÑO





2008/10/01	2012/08/18	DOCENTE/L.S.T.D.A.	DOCENTE EN LEGISLACION LABORAL, SOCIETARIA, TRIBUTARIA, LOSPE, LOSEP, CODIGO DE TRABAJO
2008/09/04	2009/07/31	ASISTENTE JURIDICO / ARROYO OTORA CONSTRUCCIONES	ASISTENTE JURIDICO
2006/11/01	2007/05/14	ASISTENTE DE COBRANZAS / LEASING CORP	RECUPERACION DE CARTERA, MEDIANTE EJECUCION DE TITULOS EJECUTIVOS
2005/12/19	2006/06/29	JEFES DE NOMINA / LA CASA DEL LIBRO	JEFES DE NOMINA
2004/08/02	2006/08/01	ASISTENTE JURIDICO / GRUPO CADEM	ELABORACION DE MINUTAS Y NOTARIZACION DE DOCUMENTOS
Idioma:			
INGLES	Nivel Hablado:	BASICO	
	Nivel Escrito:	BASICO	
Capacitación:			
JORNADA	(30 horas)	GRUPO HOLA	CURSO BASICO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
SEMINARIO	(8 horas)	LEGAL/ ASESORIA	DELITOS EN ESPACIOS ACUATICOS
		PISCALIA GENERAL DEL ESTADO	LEGAL/ ASESORIA

SEMINARIO (16 horas)	LAVADO DE ACTIVOS FISCALIA GENERAL DEL ESTADO LEGAL/ ASESORIA
SEMINARIO (16 horas)	PROCEDIMIENTO CONTRA MENORES DE EDAD; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO LEGAL/ ASESORIA
SEMINARIO (16 horas)	DERECHO CONSTITUCIONAL FISCALIA GENRAL DEL ESTADO LEGAL/ ASESORIA
SEMINARIO (24 horas)	PRIMERAS JORNADAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL INTERNACIONAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LEGAL/ ASESORIA
SEMINARIO (150 horas)	SUFICIENCIA EN MANEJO DE HERRAMIENTAS INFORMATICAS UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR INFORMÁTICA SOFTWARE
CONGRESO (16 horas)	PRIMER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO LABORAL ECUATORIANO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR LEGAL/ ASESORIA

Acciones Afirmativas

Nota: Las acciones afirmativas se sumarán, únicamente, a aquellos postulantes que cumplan con los requisitos para recibirlos y siempre que hubieran obtenido la calificación mínima del setenta por ciento (70%) en el puntaje de evaluación.

Indeterminación étnica:	MESTIZO/A
Discapacidad:	NO
Enfermedad catastrófica:	NO
A cargo de familiar con	NO
A cargo de familiar con enfermedad	NO
Migrante Ex-Servidor Público:	NO
Residente provincia de Galápagos:	NO



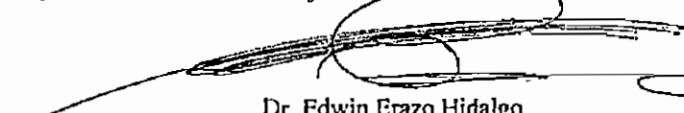
Referencias Personales

JORGE WASHINTONG BELTRAN FRANCO

ANGEL RODRIGO BUSTAMANTE BUSTAMANTE

FRANCISCO XAVIER SALTOS PRADO

RAZÓN: En atención al memorando No. FGE-CGGR-DTH-2026-02877-M, de fecha 12 de junio de 2026: siento por tal, que las fotocopias que anteceden a fojas útiles DOS (2), debidamente foliadas y rubricadas que se me pusieron a la vista, habiendo sido comparadas, son iguales a las que obran en el expediente personal del servidor José Antonio Bustamante Bustamante; expediente que reposa en el archivo a cargo y responsabilidad de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado. El uso y/o difusión de la información otorgada será de responsabilidad única y exclusiva del requirente. Esta razón, no tiene enmendaduras ni tachaduras.- Quito D. M., viernes 12 de junio de 2026.- **LO CERTIFICO.**


Dr. Edwin Erazo Hidalgo
SECRETARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ENCARGADO



Número **0678 DTH-FGE**

Fecha: **30-ene-2026**

BUSTAMANTE BUSTAMANTE	JOSE ANTONIO	
Apellidos	Nombres	Cédula Ciudadanía
Certificado de Votación	Libreta Militar	Afil. Col. Abogados
		Rige a partir de: 01-FEBRERO-2026

OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

RESOLUCIÓN:

NOMBRAR PROVISIONALMENTE A BUSTAMANTE BUSTAMANTE JOSE ANTONIO, EN EL CARGO DE SECRETARIO DE FISCALIA DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ART. 42 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIÓN N° 037-FGE-2019 DE 29 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR LA RESOLUCIÓN N° 009-2019 EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y RESOLUCIÓN N° 005-FGE-2026 DE FECHA 29 DE ENERO 2026, AL SERVIDOR SE LE ASIGNARÁN LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL MANUAL DE PUESTOS, EL SERVIDOR CUMPLIRÁ CON SUS ACTIVIDADES EN CUALQUIER CANTÓN DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DONDE EXISTA UNA UNIDAD O FISCALIA CONFORME LA NECESIDAD INSTITUCIONAL, SEGÚN DETALLA EN LA SITUACIÓN PROPUESTA
REF: INFORME TÉCNICO N° FGE-DTH-2026-00127

SITUACIÓN ACTUAL:

Unidad Administrativa:

Departamento Sección:

Puesto:

Lugar de Trabajo:

Sueldo Básico:

Partida Presupuestaria:

SITUACIÓN PROPUESTA:

Unidad Administrativa: **FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA**

Departamento Sección:

Puesto:

SECRETARIO DE FISCALIA

Lugar de Trabajo:

Sueldo Básico:

2034.00

Partida Presupuestaria:

**598-9999-00000100000001-C22-00061-1
700-001000-0000-0-3470**

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer éste.

F)

Declaro que además del puesto para el que soy designado, desempeño el de:

F)

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

DOCUMENTOS RECIBIDOS:

(SÍ) (NO)

- Récord Policial

() ()

- Cert. no adeudar Municipio

() ()

- Decl. Juramentada de Bienes

() ()

- Puesto Caucionado

() ()

- Fecha:

() ()

F)

F) *Melissa Pico*
AB. MELISSA PICO GARCIA MELISSA
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

REGISTRO PARA PUESTOS CAUCIONADOS:

SECCIÓN REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO:

NÚMERO:

FGE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CERTIFICADO: Que las COPIAS que anteceden en
fojas, corresponden a los originales que reposan en los
archivos a cargo y responsabilidad de la Dirección de
Talentos Humanos de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.
Quito, **12 JUN 2026**

FECHA:
PENH

REEMPLAZA A:

EN EL PUESTO DE **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**

POR:

REGISTRO:

0678 DTH-FGE

FECHA:

30-ene-2026

SECRETARIO GENERAL

REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO:

CERTIFICADO DE POSESIÓN DEL PUESTO:

1990

1990

1990



295355457-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

El día de hoy, lunes 22 de junio de 2026 a las 20:22, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Juicio N°: 17230-2026-12784

Instancia: PRIMERA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR LANDAZURI SALAZAR LUIS FERNANDO (Juez Ponente)

Secretario(a): ARCOS GUANOLUISA ANA MARIELA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 19

Presentado en línea por: SALVADOR SALVADOR ESTUARDO con número de cédula: [REDACTED]

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA
PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA (DR. LUIS FERNANDO LANDÁZURI
SALAZAR):**

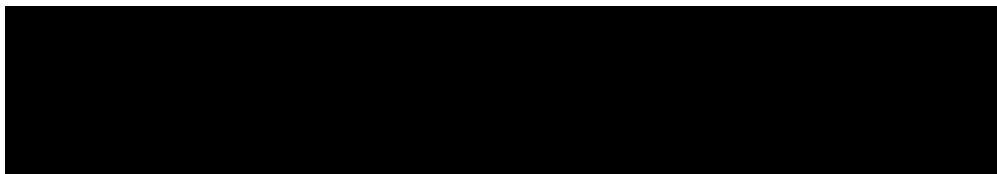
Doctor CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO,
haciendo referencia a la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** signada con el
número **17230-2026-12784-DR. LUIS FERNANDO LANDÁZURI
SALAZAR**, comparezco en calidad de *amicus curiae*, y respetuosamente
manifiesto:

I. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AMICUS CURIAE

La figura jurídica del *amicus curiae* utilizada tanto en instancias nacionales como internacionales en casos en los cuales se encuentren en conflicto derechos humanos, constituye una herramienta jurídica procesal a través de la cual se pretende un diálogo colaborativo entre los operadores de justicia, el foro académico, profesionales y la ciudadanía, con el propósito de aportar al proceso elementos de análisis que permitan a los jueces construir un mejor criterio en el caso en disputa.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia No. 177-15-SEP-CC, de 03 de junio de 2015, en la que señala, *“La figura de amicus curiae o ‘amigo del tribunal’ constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales”*.

Adicionalmente la figura de *amicus curiae* es concebida como, *“una presentación ante el tribunal donde se tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida”* (Abregú. M & Courtis, C, ‘Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino’. En: La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales Buenos Aires: CELS, Editores del Puerto, 1997, p. 380), por este motivo el amicus tendría una, *“(…) doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquél tome una decisión ilustrada al respecto; y b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo a*



la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión” (ibidem p. 388).

II. NORMA OBJETO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Al respecto, la norma objeto de protección que identifico e invoco, corresponde al derecho constitucional de participación del compareciente, mismo que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61.2 y 61.7.

Concomitante con el indicado derecho constitucional, se ha de velar por mi derecho a la seguridad jurídica comprendido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. ELEMENTOS DE ANÁLISIS

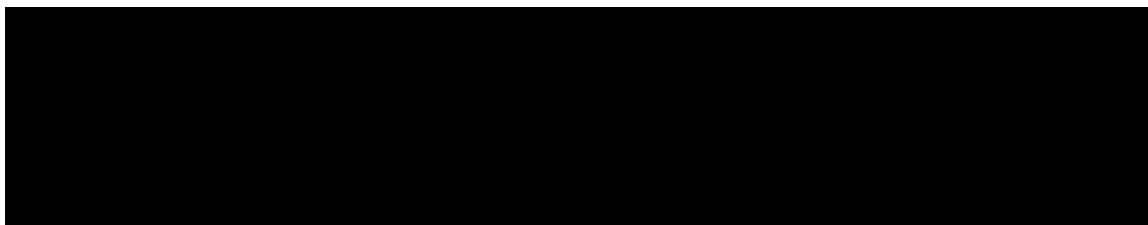
ANTECEDENTES.

La acción de protección con medidas cautelares, presentada por el señor JORGE WASHINGTON ANDRADE ESCOBAR, que, analizada por el juez constitucional, se ha resuelto en auto de 28 de mayo de 2026, las 15h09, reúne los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la aceptó a trámite, es el antecedente para comparecer a esta causa.

En la misma señala que,

“El acto violatorio de los derechos constitucionales que argumento ut infra es el Informe Individual de reconsideración del postulante Nro. 135, notificado vía correo electrónico con fecha 15 de abril de 2026, la Resolución No. CCS-FGE-SA-0035-2026 / 26-03-2026, y la Resolución No. CCS-FGE-SA-0066-2026 / 10-04-2026 notificada vía correo electrónico con fecha 15 de abril de 2026, dentro de las cuales se niega la solicitud de reconsideración interpuesta por el postulante Jorge Washington Andrade Escobar y se ratifica la condición de no admitido por el supuesto incumplimiento del artículo 29, numerales 4 y 11 de la Codificación de Reglamento, con una clara violación a los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y debido proceso. Además de la RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0079-2026 17-04-2026 DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”.

IV. SOBRE LOS ARGUMENTOS EN DEBATE



De la revisión del memorial de interposición de la Acción de Protección, identifiqué puntos de especial relevancia a ser tratados por el juzgador, y que los he clasificado así:

1. DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La desnaturalización de una acción de protección, ocurre cuando esta garantía jurisdiccional se utiliza indebidamente para resolver asuntos que tienen sus propios procedimientos ordinarios, alterando su propósito exclusivo y constitucional.

Se abusa de este recurso frente a simples incumplimientos o desacuerdos donde no existe una violación directa, clara y actual a un derecho fundamental amparado por la Constitución. Ello establece que no se puede dar paso a una acción de protección así propuesta, ya que se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

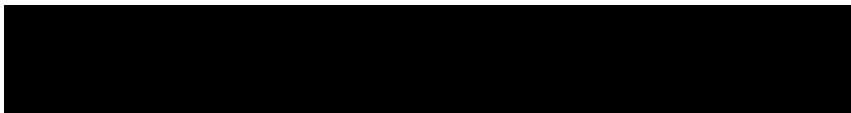
La jurisprudencia de la alta corte (*Corte Constitucional*) señala que, al desnaturalizar esta acción, se vulneran los principios de subsidiariedad y seguridad jurídica. Además, el abuso de esta garantía satura el sistema judicial y resta eficacia a la acción frente a verdaderos casos de urgencia constitucional.

La supuesta conducta que vulnera derechos del accionante, en cuanto a lo que al doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo identifica, se contrae a los siguientes párrafos,

*“De la documentación entregada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por la Comisión Ciudadana de Selección, es evidenció que **uno** de los postulantes admitidos al concurso —el actual fiscal Alarcón— **no presentó personalmente su documentación** ante las dependencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sino que dicha entrega habría sido realizada por una tercera persona. Este hecho resulta de enorme trascendencia constitucional y jurídica, pues evidencia una aplicación desigual, arbitraria y selectiva de las normas del concurso.*

*En efecto, mientras al hoy accionante se le aplicó una interpretación absolutamente rígida, restrictiva y formalista respecto de requisitos documentales, llegando incluso a excluirlo completamente del concurso por supuestas omisiones subsanables, **respecto de otros postulantes** la Comisión accionada aplicó criterios totalmente distintos y mucho más flexibles, **permitiendo actuaciones expresamente no contempladas en el reglamento.***

*Debe señalarse que el artículo 30 del Reglamento del Concurso regula expresamente la entrega de documentación y el procedimiento de recepción de expedientes. Sin embargo, de la revisión integral del referido artículo y del régimen reglamentario del concurso, **no existe disposición alguna que autorice** que la*



documentación pueda ser presentada por terceras personas ajenas al postulante. Por el contrario, del propio diseño normativo del concurso se desprende claramente que la postulación es personalísima, la entrega de documentación forma parte esencial del acto de postulación y la recepción del expediente constituye un acto individual e intransferible del postulante.

(...)

*De las actas de entrega-recepción entregadas en cumplimiento de la sentencia constitucional, se desprende que el actual fiscal Alarcón —postulante admitido al concurso— **no presentó** personalmente la documentación correspondiente a su postulación, sino que dicha entrega habría sido realizada por una tercera persona.*

(...)

*La doctrina constitucional ha sido clara en sostener que la igualdad se vulnera no solamente cuando una norma discrimina expresamente, sino también cuando una autoridad aplica criterios distintos **frente a situaciones equivalentes** sin una justificación objetiva y razonable.*

(...)

*Por tanto, la administración no podía aplicar el Reglamento de manera estricta, rígida y excluyente respecto del Dr. Washington Andrade, mientras aplicaba un criterio flexible, permisivo o excepcional respecto de otro postulante. La igualdad exige que quienes se encuentran en una misma posición jurídica sean tratados bajo los mismos parámetros. En otras palabras, el accionante Dr. Washington Andrade se le eliminó por falta de una firma en una parte un formulario electrónico, a pesar de que se encontraba firmado en el formulario principal; si embargo, se admite la participación del postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo por ser fiscal general del Estado -por ser Fiscal General del Estado- (sic) **con la ausencia de su firma en un formulario** previsto en el artículo 29 y 30 del Reglamento. Así los hechos terminan siendo claros: existe una indiscutible discriminación porque **al tratarse de formularios con ausencia de firma**, debían correr con la misma suerte”.*

Las manifestaciones aquí recogidas, carecen de veracidad y lo que es más relevante, de lealtad con la alta investidura que conocemos ha pretendido ganar por concurso el quejoso, y de su lectura, es fácilmente comprensible la desnaturalización de la garantía propuesta.

Y destacable es sostener en procura del respeto de mis derechos y garantías, que de modo alguno pueden enmarcarse mis acciones como equivalentes a las del accionante, y su mismo memorial me releva de comentario, cuando admite bajo su responsabilidad, actuar al margen de la ley, y ubicar así sus actos propios, al destacar sin rubor alguno que,

“La inexistencia de autorización normativa para delegar la entrega documental adquiere especial relevancia si se considera que el reglamento fue aplicado con un rigor extremo contra el hoy accionante respecto de aspectos puramente formales.



No obstante, frente a una **irregularidad mucho más grave**, la Comisión accionada decidió admitir dicha postulación sin observación alguna.

(...)

La omisión normativa respecto de la posibilidad de delegar la entrega documental no es irrelevante. Por el contrario, adquiere enorme importancia si se considera que el reglamento fue aplicado con severidad absoluta frente al accionante **por supuestos defectos formales menores**.

(...)

Precisamente aquello ocurrió en el presente caso, ya que, como se desprende de las resoluciones antes mencionadas, no existe ninguna justificación constitucionalmente válida para exigir rigurosamente determinadas formalidades al accionante; **mientras simultáneamente se toleran irregularidades mucho más graves respecto de otros postulantes**”

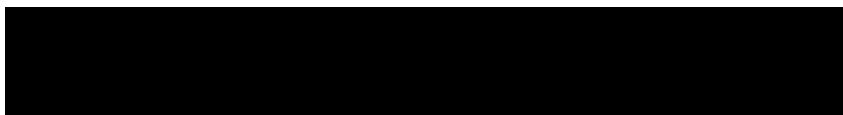
Lo único admisible de esta construcción, radica en que el accionante declara y suscribe haber cometido irregularidades en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Pero, más allá de cómo el accionante se define y define sus actos, identifico la mala fe, pues sostiene, con evidente malicia, y pretendiendo sorprender a la autoridad jurisdiccional y hacerla incurrir en error, que existe ausencia de mi firma en los FORMULARIOS previstos en el reglamento, lo cual es totalmente falso, y usted señor Juez deberá evidenciar, solicitar y oficiar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, certifique si alguno de los formularios obligatorios y entregados en mi postulación, constan ausentes de mi firma.

A saber, revisada la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, los formularios obligatorios y que todos los he presentado firmados, consistían en:

“Artículo 27.- **Formulario único de postulaciones.**- El formulario único de postulación será publicado en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será llenado íntegramente por el postulante y suscrito con firma electrónica o manuscrita, luego de lo cual se lo entregará en un medio magnético de almacenamiento y de forma impresa juntamente con los documentos que conforman el expediente.

Las y los postulantes son responsables de la información que ingresen al sistema de inscripciones; así como de revisar permanentemente el correo electrónico consignado en el formulario único de postulación para recibir sus notificaciones, y revisar constantemente la web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



(...)

Artículo 29.- **Documentos que conforman el expediente.**- El postulante presentará el expediente físico adjuntando la documentación de respaldo en original o debidamente certificada o notariada. En el caso de certificaciones que se generen en línea con firma electrónica no requerirán autenticación, de la misma forma presentarán un medio magnético de almacenamiento en donde adjuntarán la documentación con firmas físicas debidamente escaneadas, y los documentos con firmas electrónicas o que contengan códigos de verificación. Serán documentos de presentación obligatoria:

1. **Formulario** único de postulación;
2. Hoja de vida, de acuerdo con el **formato** único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional;
3. Declaración de consentimiento de tratamiento de los datos personales del postulante; el **formato** único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional;
4. **Formulario** de declaración de conflicto de intereses; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional (...).

De la Codificación transcrita, oportuno es identificar entonces que existen dos momentos, el de postulación y el de entrega del expediente. En este orden, el formulario de postulación conlleva el texto, “*El presente formulario, debe ser impreso y con firma manuscrita entregado junto con la documentación soporte, en la Oficina Matriz y Delegaciones Provinciales del CPCCS. Para residentes en el exterior se presentará en las oficinas Consulares del Ecuador*”, en tanto que el acta de la entrega recepción a la que se refiere el accionante detalla, “*entrego al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la documentación de mi expediente*”.

Pero es preciso recordarle al accionante, que la misma acción que utiliza de base para esta nueva formulación de una garantía jurisdiccional, esto es la sentencia emitida en el Juicio No. 17U06-2026-00149, tramitado en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, y resuelto con fecha Quito, viernes 15 de mayo del 2026, a las 18h54, le señala,

“Dada la naturaleza del concurso de méritos y oposición, la información requerida califica indudablemente como información pública producida por el Estado, en efecto, **las Actas de Entrega-Recepción son instrumentos de gestión administrativa** formalizados por las entidades del sector público en el ejercicio de sus competencias, por cuanto al instrumentalizar la recepción de expedientes dentro de un proceso de selección nacional, la generación de estos documentos proviene directamente del aparataje estatal y por ende, se encuentra sujeta de forma estricta a los principios de publicidad y libre acceso ciudadana. (...) **Bajo esta lógica, la suscrita Jueza Constitucional considera que las actas de entrega-recepción** solicitadas no pueden ser consideradas documentos ajenos al



*procedimiento ni información desvinculada del interés público, por lo contrario, **se convierten en instrumentos que acreditan un acto esencial del concurso, esto es, la presentación formal** y oportuna de los expedientes de postulación, permitiendo verificar aspectos sustanciales del proceso, tales como la fecha y hora de recepción, la integridad documental y la regularidad en el ingreso de expedientes, elementos indispensables para garantizar igualdad, transparencia y seguridad jurídica dentro de un concurso de mérito y oposición”.*

Entre todos los argumentos que esgrime el accionante, olvida destacar que la Corte Constitucional busca evitar el formalismo excesivo y priorizar la tutela judicial efectiva, permitiendo subsanar errores, siempre que no se trate de una omisión sustancial que impida el análisis de fondo. La Corte ha establecido que no se debe impedir el acceso a la justicia, por formalismos, cuando la voluntad de la parte es clara, conforme así lo es en mi caso al optar por postularme en el concurso que se lleva adelante. La Corte Constitucional del Ecuador, a través de sus diversas sentencias (*ej. sentencia 56-18-IS/22*), busca un equilibrio entre la exigencia de requisitos formales y la protección de derechos, priorizando que la omisión no se convierta en una barrera insuperable para el debido proceso.

2. ANÁLISIS DE VÍA ADECUADA

La Corte Constitucional del Ecuador, ha determinado que este análisis debe seguir una estructura clara:

a. Obligación de analizar el fondo (*prohibición de residualidad*)

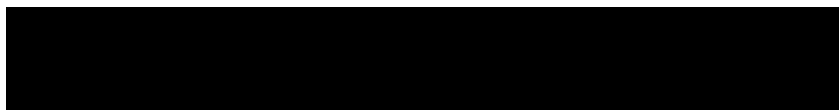
El juez tiene la obligación principal de verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales. No puede suponer que la existencia de otra vía ordinaria es razón suficiente para inadmitir o negar la acción de plano.

b. Verificación de la dimensión constitucional

El juez debe analizar si el problema trasciende el ámbito legal ordinario. Si la pretensión afecta la dimensión constitucional de un derecho, la vía constitucional es la adecuada. Por el contrario, si el conflicto es de mera legalidad o infraconstitucional, le corresponde determinar que la vía ordinaria es la pertinente.

c. Prueba de idoneidad y eficacia

Si el juez determina que el conflicto podría ventilarse en la justicia ordinaria, antes de rechazar la garantía, debe evaluar si dicha vía es



adecuada y eficaz para reparar el derecho vulnerado de manera inmediata. Para ello, la vía ordinaria debe cumplir con:

- Idoneidad: Ser materialmente apta para tutelar el derecho vulnerado.
- Eficacia: Ofrecer una solución oportuna y real frente a la inminencia del daño.

d. Directrices jurisprudenciales vinculantes

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que solo cuando sea evidente que la acción de protección está siendo desnaturalizada (*usada como un recurso ordinario más*) y existe una vía ordinaria verdaderamente eficaz, el juez puede derivar el caso a la justicia ordinaria.

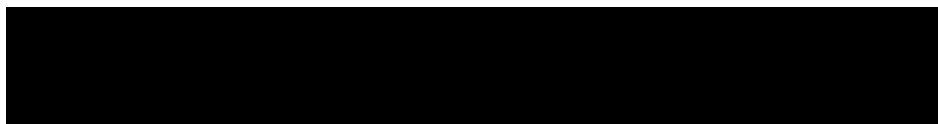
En la presente acción, el proponente confunde el debate, puesto que en un parte destaca supuestamente verse afectado por la vulneración de su derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, debido proceso, y a la participación; pero por otra parte se permite hacer un paralelismo con acciones administrativas efectuadas en el concurso en el análisis de la postulación del doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, de lo que se vuelve inexplicable su pretensión, y tenemos:

- ¿Busca que se le reconozca un derecho, esto es el que ha su decir se le ha concedido al doctor Alarcón?
- ¿Busca que al doctor Alarcón se le otorgue el mismo tratamiento que a su decir se le ha dado a él, y se lo excluya del concurso?

Más allá de éstas, que serían pretensiones totalmente lesivas para mis derechos y garantías, el quejoso conoce perfectamente la vía - *reconsideración*-, declara haberla actuado, pero se supone está inconforme con ella.

En efecto, en su memorial detalla,

*“En el caso concreto, los informes de **reconsideración** no satisfacen ese estándar. La Comisión **no respondió de forma real los argumentos centrales expuestos por el accionante en su solicitud de reconsideración**. No explicó por qué debía prevalecer una lectura formalista del reglamento por encima del derecho de participación. No justificó por qué no era aplicable el principio de favorabilidad de derechos. No desarrolló análisis alguno de proporcionalidad. No explicó por qué las observaciones formuladas no podían ser subsanadas. En consecuencia, la motivación es aparente, pues exteriormente parece una fundamentación, pero materialmente no resuelve los problemas constitucionales planteados”.*



La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, la destaca así,

*“Artículo 33.- **Reconsideración** de admisibilidad.- El postulante que se considere afectado por la resolución que adopte la Comisión Ciudadana de Selección, dentro el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, podrán solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá de forma motivada e individual dentro del término de cinco días contado desde la entrega de las reconsideraciones por parte de la Secretaría General.*

Las solicitudes de reconsideración se recepcionarán en físico en la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en las Delegaciones Provinciales del CPCCS o en las oficinas consulares del Ecuador. No se aceptarán solicitudes fuera del tiempo y lugar señalados. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las oficinas consulares escanearán las solicitudes de reconsideración y las remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado para el efecto por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las solicitudes de reconsideración originales serán remitidas en el término de un día.

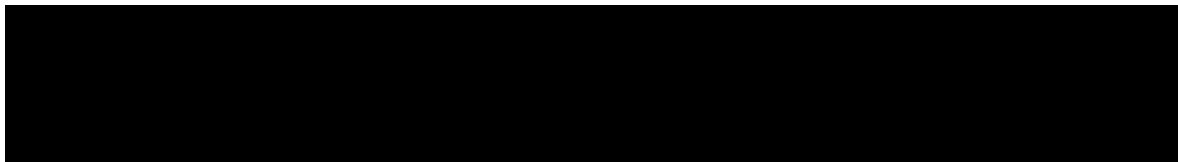
Las resoluciones de reconsideración de admisibilidad de la Comisión Ciudadana de Selección se publicarán en el portal web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se notificará a las y los postulantes en el correo electrónico señalado en el formulario de postulación.

Las y los postulantes cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable, pasarán a la etapa de calificación de méritos. No se admitirá apelación respecto a la resolución de reconsideración desfavorable”.

Es decir, el accionante activó la vía adecuada, pero aún así se encuentra inconforme. Entonces, la sola inconformidad con una decisión administrativa, ¿es suficiente para que se acepte una acción de protección? No, la sola inconformidad no es suficiente. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador establece que esta garantía no puede utilizarse para sustituir los recursos ordinarios, **reabrir debates administrativos o impugnar actos solo por estar en desacuerdo.**

3. ABUSO DEL DERECHO

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el abuso del derecho ocurre cuando se instrumentalizan las garantías jurisdiccionales (*acción de protección*) con fines contrarios al ordenamiento jurídico, afectando la buena fe procesal y la lealtad con el sistema judicial.



La línea de precedente y sanción se ha consolidado a través de los siguientes hitos:

- Sentencia 345-18-EP/23: La Corte estableció que el uso inadecuado de las garantías jurisdiccionales constituye abuso del derecho, sirviendo como advertencia formal a entidades estatales y accionantes.
- Sentencia 2231-22-JP-23: La Corte determinó que existe abuso del derecho cuando los accionantes y su abogado patrocinador desnaturalizan el objeto de una garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, lo que conlleva consecuencias legales.
- Sentencia 224-23-JP/24: La Corte sancionó a los peticionarios y a su abogado por presentar acciones sucesivas a sabiendas de que existían decisiones previas de la Corte, declarando formalmente el abuso del derecho y remitiendo el expediente al Consejo de la Judicatura para las sanciones disciplinarias correspondientes.

La sanción por esta conducta está amparada en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual faculta a los jueces a sancionar a los operadores de justicia, abogados o **partes procesales** que incurran en el abuso del derecho, pudiendo remitir los expedientes a la Fiscalía si existen indicios penales o al Consejo de la Judicatura por infracciones profesionales.

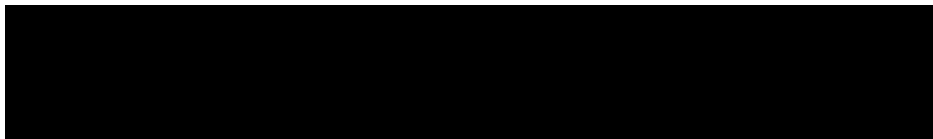
4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 66.23 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En la legislación ecuatoriana, el derecho constitucional de petición establece de forma expresa, *“No se podrán dirigir peticiones a nombre del pueblo”*. Las solicitudes deben presentarse a título personal o en representación legal de una organización o comunidad específica. En dicho orden, el juzgador debe también analizar, cuál es el fin que pretende la garantía constitucional propuesta.

Del análisis de la pretensa acción, de manera **tácita**, se pretende incluir al pueblo, como un supuesto afectado de las acciones - *vulneradoras*- que, a decir del quejoso, se han presentado en el decurso del concurso, del cual hace conocer al juzgador, ha sido apartado o inadmitido.

La acción propuesta, en sus esclarecedores apartados señala,

*“La vulneración constitucional en el presente caso no consiste únicamente en la exclusión formal del accionante dentro del concurso para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. **La afectación es mucho***



***más profunda**, pues implica la utilización arbitraria del aparato administrativo para restringir ilegítimamente el acceso del accionante a un procedimiento público que **debía garantizar precisamente la participación plural, democrática y transparente de los ciudadanos** en la conformación de las más altas autoridades de control del Estado.*

(...)

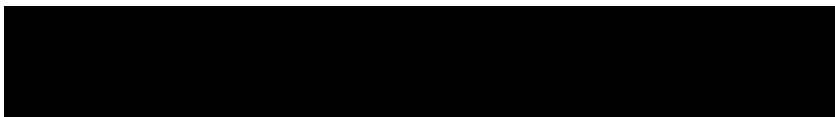
*Por tanto, la continuidad de un concurso presuntamente desarrollado bajo vulneraciones constitucionales no solo afecta al accionante, **sino también a toda la ciudadanía**”.*

Si una acción de protección de manera encubierta pretende reconocer afectaciones a todo un pueblo, a los ciudadanos, o a la ciudadanía, pero en realidad encubre un interés particular, se configuran vicios de improcedencia y desnaturalización de la garantía según el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La legislación y la jurisprudencia establecen consecuencias claras al respecto:

- Improcedencia por vía inadecuada: Las acciones de protección buscan tutelar derechos frente a vulneraciones concretas a una persona o grupo determinado. Si el reclamo es de interés particular, los jueces constitucionales deben declarar la acción improcedente, ya que existen vías judiciales ordinarias (*contencioso-administrativos, ante la inconformidad de un acto administrativo*) idóneas para resolver conflictos individuales.
- Desnaturalización de la garantía: Utilizar una acción de protección individual para conseguir una declaratoria de derechos desnaturaliza el propósito de la garantía. La Corte Constitucional ha sido enfática en que no se puede usar esta vía rápida para declarar derechos.
- Legitimación activa: Para reclamar afectaciones que involucren a todo un pueblo, se requiere una acción de protección colectiva o una acción de inconstitucionalidad, las cuales tienen requisitos específicos y son tramitadas directamente por la Corte Constitucional o por entidades legitimadas, no por un particular buscando un beneficio propio.

Recapitulando, la acción de protección no puede ser presentada para la declaración de un derecho, pues no es una acción declarativa, ésta procede únicamente para la declaración de vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos.



5. INEXISTENCIA DE NORMA RESTRICTIVA Y PRECLUSIÓN DE LA ETAPA DEL CONCURSO

Las bases del concurso no prohíben expresamente la entrega a través de un tercero de la documentación y expediente, una vez se ha postulado para el mismo, por lo que el accionante pretende confundir e inducir a error, sobre una actuación que es perfectamente legal y procedente.

Valga advertir, y explicar una actuación que de manera maliciosa y temeraria no ha sido compartida al juez constitucional, esto es que la postulación exigió previamente una validación y postulación en línea o por medios digitales específicos, lo cual así ocurrió con el postulante doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, por lo que, para el análisis de este cargo, el juez constitucional ha de dilucidar entonces, haciendo un ejercicio de ponderación, si para dicho fin *-postulación-* prevalece el uso de la plataforma oficial, y si este actuar en sí, implica su consentimiento y voluntad de actuar activamente en el concurso.

Analizando los supuestos de hecho que expone el accionante tenemos,

*“Debe señalarse que el artículo 30 del Reglamento del Concurso regula expresamente la entrega de documentación y el procedimiento de recepción de expedientes. Sin embargo, de la revisión integral del referido artículo y del régimen reglamentario del concurso, **no existe disposición alguna que autorice** que la documentación pueda ser presentada por terceras personas ajenas al postulante. Por el contrario, del propio diseño normativo del concurso se desprende claramente que la postulación es personalísima, la entrega de documentación forma parte esencial del acto de postulación y la recepción del expediente constituye un acto individual e intransferible del postulante.*

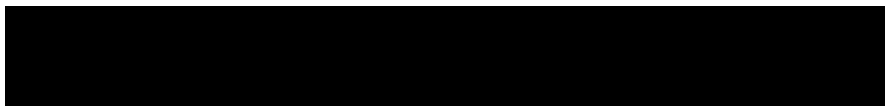
(...)

Como se ha manifestado en líneas anteriores, el artículo 30 del Reglamento del Concurso regula expresamente la forma de entrega y recepción de la documentación de los postulantes.

Del análisis integral de dicha disposición reglamentaria se desprenden tres aspectos:

- 1. La postulación es un acto personalísimo;*
- 2. La entrega de documentación constituye parte esencial del acto de postulación;*
- 3. El reglamento **jamás** prevé, autoriza o contempla que un tercero pueda presentar documentación en nombre del postulante.*

(...)



Este punto es central: el artículo 30 del Reglamento regula la forma de presentación y recepción de la documentación dentro del concurso. Sin embargo, dicha norma no autoriza expresamente que la documentación pueda ser presentada por una tercera persona. Por ello, si la Comisión interpretó de manera estricta el Reglamento para excluir al accionante, debía aplicar ese mismo rigor respecto de todos los postulantes”.

En **derecho administrativo** (principio de legalidad y buena fe), lo que no está expresamente prohibido está permitido. Restringir la recepción, por la intervención de un tercero, sin estar en las bases o reglamentación, vulneraría el derecho a la igualdad y al libre acceso a la función pública consagrado en la Constitución.

Se verificará entonces, que la Codificación del Reglamento no prohíbe expresamente la gestión de un tercero en la entrega del expediente, y en consecuencia al haber ya presentado mi postulación formal en línea, y en la cual lo que se debe valorar es mi intención de participar en el concurso, la entrega de documentos posteriores se ha de considerar y se entiende así se lo hecho, un mero trámite de gestión.

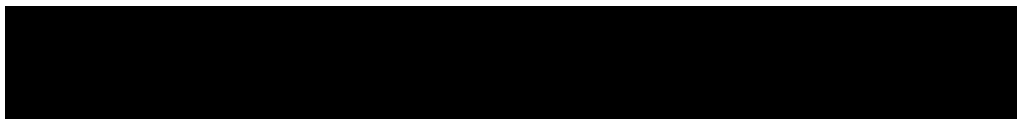
A este respecto, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 30 señala,

*“Artículo 30.- **Presentación de postulaciones.**- Las postulaciones serán presentadas en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas autorizadas que consten en la convocatoria y en el correo electrónico señalado para el efecto, en el horario especificado en la convocatoria. Las y los ciudadanos domiciliados en el exterior presentarán sus postulaciones en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador”.*

Es evidente entonces que se regula la **forma** de la entrega, más no el fondo de lo pertinente, exclusivo, y obligatorio que debe contener un expediente de postulación, y parafraseando lo que expone el accionante, *“El reglamento **jamás** prevé, autoriza o contempla que un tercero **NO** pueda presentar documentación en nombre del postulante”.*

Cabe destacar que la acción propuesta, deja entrever una simple inconformidad con la etapa de reconsideración, y al respecto debo destacar que, dentro del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, dicha etapa ha precluido, y se pretende por esta vía reaperturarla, lo cual desnaturaliza adicionalmente esta garantía, y la Codificación del concurso al respecto destaca,

*“Artículo 24.- **Preclusión.**- La finalización de una fase del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación*



respectiva dentro del término previsto en la fase. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido.

La finalización de la fase será conocida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con base al informe emitido por la Comisión Ciudadana de Selección en el que constará las actividades realizadas en el desarrollo de la fase y los resultados de esta con las correspondientes evidencias.

Para la emisión de este informe la Comisión Ciudadana de Selección dispondrá de tres días término a partir de la emisión de la resolución de reconsideración, recalificación y en el caso de impugnación a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocerá sobre el informe y la finalización de la fase, dentro del término de tres días a partir de la recepción del informe”.

Esto es, a través de esta garantía, se pretende reabrir el debate administrativo de la fase de admisibilidad y reconsideración, lo cual está prohibido por la Constitución vigente y los precedentes constitucionales obligatorios, como se ha expuesto ya en este documento.

PRETENSIÓN

Por lo expuesto, al ser mencionado y hacer referencias sobre mi persona, califico como tercero con interés en la presente garantía jurisdiccional, ergo, dentro de mi derecho a la defensa, mi intervención es vital para controvertir los argumentos del accionante, precautelar mi buen nombre, y evitar que una decisión judicial afecte mi esfera jurídica sin haber tenido la oportunidad de defenderme.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite que cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción, intervenga en el proceso en cualquier estado de la causa.

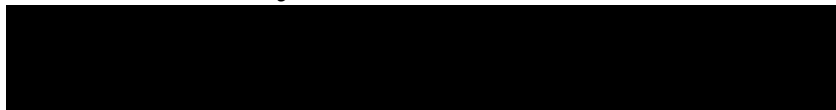
En consecuencia, **solicito:**

1. Se sirva remitir atento oficio dirigido al señor Andrés Xavier Fantoni Baldeón, PRESIDENTE del CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, a fin de que se sirva certificar a través del departamento que corresponda, si el postulante doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, presentó su FORMULARIO ÚNICO DE POSTULACIÓN y generó con éxito el Registro de Postulación para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía



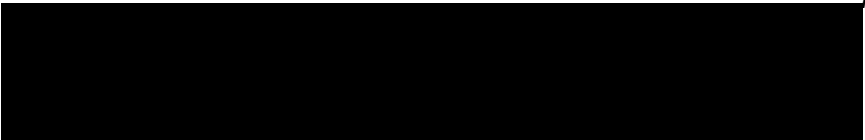
General del Estado en el portal habilitado por dicha entidad, identificando el día, hora y código asignado al postulante.

2. Se sirva remitir atento oficio dirigido a la señora Cynthia Alexandra Jacho Tipán, PRESIDENTA de la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a fin de que certifique si el postulante doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, ha presentado dentro de su EXPEDIENTE DE POSTULACIÓN documentos que dicen relación a los formularios habilitados para el concurso y que están identificados en los artículos 27 y 29.1, 29.2, 29.3, 29.4 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y si estos constan con su firma de uso personal.
3. Se sirva desechar la presente acción de protección, por manifiestamente improcedente.
4. Al identificarse un abuso del derecho, en atención a la línea jurisprudencial vinculante emitida en la sentencia 2231-22-JP/23 por la Corte Constitucional del Ecuador, se analice la conducta del legitimado activo el cual de manera evidente y como he desarrollado, lo que pretende es llegar a sorprender a su autoridad, inducirla a error, y por lo tanto, una vez determinado este acto de abuso del derecho, se oficie al Consejo de la Judicatura, a fin de que el accionante y la defensa técnica sean sancionadas conforme las normas correctivas y coercitivas que se establecen en el Código Orgánico de la Función Judicial, sentencia constitucional que destaca, *“68. El artículo 23 de la LOGJCC regula el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales, en los siguientes términos: Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. 69. De esta disposición*



normativa se desprende que, para que exista abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos: 1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o, 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño. 70. La consecuencia jurídica de la verificación de la conducta 2.1 es que la jueza o juez constitucional pueda ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ. En caso de verificar las conductas 2.2 y 2.3, también corresponde que la jueza o juez constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ, así como que disponga la imposición de las sanciones que sean pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura. Ello sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal del abogado o peticionario que haya incurrido en las conductas calificadas como abuso del derecho. (...) 72. Por otro lado, como se indicó previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, este no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño. (...) 74. Esta intención de inducir a error a las autoridades judiciales, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional, a fin de que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, los accionantes y su abogado patrocinador desnaturalizaron la acción de protección con ánimo de causar daño. 75. Al verificar que los accionantes de la acción de protección y su abogado patrocinador desnaturalizaron el objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en la conducta 2.3 identificada en el párrafo 69. Por tanto, en lo que respecta al abogado patrocinador, la Corte remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC (...). 76. En virtud de lo expuesto en este acápite, cuando un operador judicial conoce una demanda que busque desnaturalizar el objetivo de las garantías y verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 23 de la LOGJCC, le corresponde sancionar el abuso del derecho. Si, a pesar de ello, la autoridad judicial tramita y conc

n una



desnaturalización que implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y podría acarrear consecuencias como las que se identifican en las secciones siguientes de esta sentencia”, por cuanto de manera alguna, han justificado la vulneración reclamada, ni al derecho constitucional de participación, seguridad jurídica, y debido proceso, sino que con su acción pretenden desnaturalizar el objeto de la garantía jurisdiccional, con ánimo de causar daño.

DEFENSA TÉCNICA

Designo y autorizo en calidad de mi abogado defensor, al señor **doctor ESTUARDO SALVADOR SALVADOR Mgs.**, abogado en el libre ejercicio de la profesión, quien queda facultado para suscribir a mi nombre los escritos que sean necesarios dentro de este expediente.

Las notificaciones que me corresponden las recibiré en el correo electrónico [REDACTED]; en el casillero judicial [REDACTED]

Adjunto a la presente los siguientes documentos: copia de la cédula de ciudadanía del señor **doctor CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO**; y, copia de la credencial de mi defensor.

Firmo juntamente con mi abogado defensor.

CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO
Firmado digitalmente por
CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO
Fecha: 2026.06.22 18:43:54 -05'00'

DR. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO

 Firmado por
ESTUARDO SALVADOR SALVADOR
EC
22/06/2026 18:43:54 Mgs.
MAT. CAP. 7896
[REDACTED]

[REDACTED]



